

**CANDADOS NORMATIVOS EN EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO
LIMITANTE AL DERECHO A UN
MEDIO AMBIENTE SANO EN MÉXICO.**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación trata la existencia de candados normativos en el acceso a la información ambiental que tienen como consecuencia la limitación para poder hacer exigible o justiciable el derecho a un medio ambiente sano en México. El principal objetivo es mostrar que, aun cuando los derechos humanos como el acceso a la información, un medio ambiente sano o el acceso a la justicia se encuentren reconocidos en la norma, y, a pesar de contar con diversos instrumentos internacionales relacionados con estos derechos humanos, esto es insuficiente cuando no se cuenta con la información necesaria para conocerlos, comprenderlos y consecuentemente dotarlos de eficacia. Y, son precisamente los candados normativos los que se encuentran insertos en la redacción normativa que reconoce el derecho humano, emergiendo como limitantes, restricciones, reservas, excepciones, ambigüedades o requisitos que indudablemente distan de una verdadera garantía del derecho humano al acceso a la información o al acceso a la justicia ambiental y, superar estos candados normativos es lo único que permitirá tener un acceso real, libre y absoluto a los derechos humanos, pero, para lograr este acceso efectivo se hace necesario recorrer costosos, agobiantes y lentos procedimientos administrativos o judiciales, que resultan desfavorables cuando comprendemos que una afectación al medio ambiente que se prolonga en el tiempo puede tener consecuencias devastadoras e irremediables y que la denegación, inexistencia o limitación en la información ambiental repercute en la protección y defensa oportuna y adecuada del medio ambiente.

ABSTRACT

The present research work deals with the existence of normative locks in the access to environmental information that have as a consequence the limitation to be able to enforce the right to a healthy environment in Mexico. The main objective is to show that, even when human rights such as access to information, a healthy environment or access to justice are recognized in the norm, and, despite having various international instruments related to these rights Humans, this is insufficient when not have the necessary information to know them, understand them and consequently make them effective. And, it is precisely the normative padlocks that are inserted in the normative wording that recognizes the human right, emerging as limitations, restrictions, reservations, exceptions, ambiguities or requirements that undoubtedly are far from a true guarantee of the human right to access to information or access to environmental justice and, overcoming these regulatory locks is the only thing that will allow real, free and absolute access to human rights, but to achieve this effective access it is necessary to go through costly, burdensome and slow administrative procedures or judicial, which are unfavorable when we understand that an impact on the environment that lasts over time can have devastating and irremediable consequences and that the denial, non-existence or limitation of environmental information affects the protection and timely and adequate defense of the environment.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT.....	3
INTRODUCCIÓN.-	5
CAPITULO <u>I</u>	
EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.....	9
Antecedentes, evolución internacional y en México	9
Instrumentos universales	11
Instrumentos regionales	15
México	17
CAPITULO <u>II</u>	
EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.....	20
CANDADOS NORMATIVOS EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.....	25
Evaluación de impacto ambiental y acceso a la información	33
Otros candados en el acceso a la información ambiental	39
CAPITULO <u>III</u>	
LOS CANDADOS NORMATIVOS EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO BARRERA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL.....	44
Informes PROFEPA sobre justicia ambiental	59
Insuficiente intervención del Estado para proteger el acceso a la información y justicia ambiental	62
CAPITULO <u>IV</u>	
EL ACUERDO DE ESCAZÚ.....	66
El acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. (Conocido como acuerdo de Escazú) y sus implicaciones en el acceso a la información ambiental en México.....	66
CONCLUSIONES:.....	73
FUENTES CONSULTADAS:	79

Candados normativos en el acceso a la información como limitante al derecho a un medio ambiente sano en México.

“Trata a su madre, la tierra y a su hermano, el cielo, como cosas que se pueden comprar, saquear y vender, como si fuesen corderos o collares que intercambian por otros objetos. Su hambre insaciable devorará todo lo que hay en la tierra y detrás suyo dejarán tan sólo un desierto... Ese destino es un misterio para nosotros, pues no entendemos porqué se exterminan los búfalos, se doman los caballos salvajes, se impregnan los rincones secretos de los densos bosques con el olor de tantos hombres y se obstruye la visión del paisaje de las verdes colinas con un enjambre de alambres de hablar. ¿Dónde está el matorral? Destruído ¿Dónde está el águila? Desapareció Es el final de la vida y el inicio de la supervivencia.”¹

INTRODUCCIÓN.-

El derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido por diversos instrumentos nacionales e internacionales y forman parte de los derechos humanos al estar intrínsecamente vinculados con otros derechos como la vida, la salud, la propiedad entre muchos otros, con lo que se refleja su cualidad indivisible e interdependiente. Sin embargo, este derecho aún se encuentra en construcción, es decir, no obstante que podemos encontrarlo normativamente, aun se presentan situaciones complejas para su exigibilidad y justiciabilidad en México, lo que hace latentes las constantes transgresiones a éste derecho y consecuentemente a todos aquellos que se encuentran vinculados a él.

Son precisamente estas complejidades en perjuicio de la exigibilidad y justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano lo que se pretende abordar a través del presente trabajo, haciendo especial énfasis en otro derecho que es el acceso a la información, como uno de los principales elementos que genera un enfoque limitativo u obstáculo a la protección y garantía plena de un

¹ CARTA DEL GRAN JEFE SEATTLE, DE LA TRIBU DE LOS SWAMISH, A FRANKLIN PIERCE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Consultada desde el sitio:

<http://herzog.economia.unam.mx/profesores/blopez/valoracion-swamish.pdf>

medio ambiente sano. Así, el Estado restringe o impide el goce pleno de éste derecho a través de lo que he denominado candados normativos en el acceso a la información, a partir de los cuales, por un lado parecería que se reconoce, se respeta y se garantiza normativamente el derecho a un medio ambiente sano, mientras que por otro lado se justifica o retrasa indebidamente la difusión o el acceso a la información, lo que sin duda incide negativamente para la exigibilidad y justiciabilidad de éste derecho humano y consecuentemente genera graves repercusiones en una sociedad que cada vez se encuentra mayormente vulnerable en relación con el medio ambiente y que en un momento pueden convertirse incluso en afectaciones de imposible reparación no solo para las personas sino para el propio ecosistema.

Para poder exigir o defender cualquier derecho debemos contar con las herramientas, especialmente con la información de manera oportuna, pertinente y adecuada lo que genere una verdadera posibilidad de hacer exigible en cualquiera de las formas posibles el respeto y garantía por parte del Estado a los derechos humanos, es justamente el acceso a la información, lo que en muchas ocasiones complica o retrasa que las personas puedan hacer valer sus derechos en las instancias correspondientes, precisamente por no contar con los elementos suficientes, los cuales les permitan saber contra que se enfrentan y que medidas podrían tomarse, además de conocer los procedimientos o formas mediante las cuales se dio origen a la perturbación del derecho a un medio ambiente sano.

Los derechos humanos emergen de luchas, movimientos sociales y procedimientos jurisdiccionales, que han tenido como consecuencia su reconocimiento y protección por parte de los Estados y de esta manera se favorece la reducción de las graves violaciones que trastocan en la dignidad individual y colectiva. Además, no son derechos perfectos, sino que son perfectibles en ello radica su progresividad, conforme pasa el tiempo y cambia la realidad social se hace inminente ampliar el espectro de protección.

El derecho a un medio ambiente sano, no es la excepción a éstas circunstancias, a través de las cuales, cada vez podemos observar mayores movimientos para proteger el medio ambiente, pero también más procedimientos administrativos y jurisdiccionales a través de los cuales de manera colectiva o individual se exige al Estado que este derecho sea debidamente garantizado.

Lamentablemente estos procedimientos si bien son más constantes, no dejan de ser un verdadero peregrinar para quienes los realizan y se encuentran en la construcción de sus procedimientos con diversos obstáculos, dentro de los cuales, como se ha mencionado y se destaca en este trabajo, esta el acceso a la información, que como habrá de analizarse se convierte en una de las primeras barreras a superar, limitando así la información que permita una adecuada defensa del derecho a un medio ambiente sano.

Aun cuando el Estado Mexicano refiere un reconocimiento y garantía al derecho humano a un medio ambiente sano, que como, habremos de hacer mención se contempla desde la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, además de que por el bloque de constitucionalidad este derecho se encuentra incorporado a nuestra legislación mediante lo dispuesto por el artículo 1º constitucional a través de la incorporación de los diversos tratados internacionales de los cuales México es parte.

De igual manera, el acceso a la información como un derecho humano está reconocido constitucionalmente e incorporado a nuestra legislación mexicana mediante diversos tratados internacionales, además recientemente México firmó y ratificó el acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, el cual entró en vigencia a partir del 22 de abril de 2021 y del que se deriva la preponderancia del acceso a la información como una garantía que permitirá comprender la actuación gubernamental, y, como antes se ha mencionado con esto facilitar la exigibilidad y justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano. Sin embargo, aún con este paso de incorporar un nuevo instrumento internacional específico sobre el acceso a la información, existen candados que, como se estudiara resultan difíciles de superar en la realidad práctica, que han sido y parece que continuaran siendo el lastre que enfrentan quienes acuden a través de cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional a exigir éste derecho humano a un medio ambiente sano, aún ante la evidente violación al mismo.

Como se ha mencionado México tiene diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, algunos de los cuales contemplan el derecho humano a un medio ambiente sano, sin embargo, ha sido una lamentable constante, que los instrumentos internacionales no sean

debidamente aplicados en nuestra realidad y menos aún que sean considerados por los diversos poderes gubernamentales como fuente primaria en la toma de decisiones, en sus políticas públicas e incluso en sus reformas normativas, por lo que como ha acontecido en nuestro país, no es sino a través de procedimientos jurisdiccionales, a través de una exigibilidad colectiva o individual que estos derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales cobran relevancia y una verdadera presencia dentro de nuestro país.

Es de esta manera que los candados normativos son precisamente esta serie de obstáculos que nos impiden acceder fácilmente a un derecho, aun cuando éste se encuentre concedido, es decir existe el derecho pero antes de acceder a él debes encontrar la llave o la manera que te permita hacerlo efectivo. Hoy en día vemos que nos hablan sobre un derecho a un medio ambiente sano, que esta es la bandera que acompaña muchas de las causas sociales y que tiene como prioridad salirse del egoísmo individual y humano y pensar en el entorno, nos encontramos con gran cantidad de normas y mecanismos que se entiende deben velar por garantizar, proteger y permitir el acceso a un medio ambiente sano, pero esto no es una realidad de fácil acceso, sino que nos hace entrar en una compleja búsqueda para encontrar los medios y la forma de hacer de la norma una realidad.

CAPITULO I

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Antecedentes, evolución internacional y en México

En el tránsito de la evolución humana, cada persona individual y colectivamente ha tenido que enfrentar diversos retos que finalmente la llevan a pugnar por el reconocimiento de su dignidad por parte de los gobiernos como pilar fundamental de su propia existencia, lo que se ve reflejado a través del reconocimiento de dos palabras “derechos humanos” bajo las cuales se abriga el concepto de ese reconocimiento de la dignidad de cada persona. Como en su momento Luigi Ferrajoli a través de su teoría formal menciona, cuando establece que todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar eran derechos fundamentales.²

Este reconocimiento de la dignidad y principalmente la conceptualización de la misma como un elemento esencial de las personas no ha sido de una forma determinante, absoluta y perfecta, sino que va evolucionando acorde a la realidad de las personas en el tiempo y el espacio, generalmente tampoco son derechos reconocidos a iniciativa propia de los Estados, sino que derivan de la exigencia social, a través de luchas y movimientos de exigencia que visibilizan la opresión, la humillación, la discriminación, los tratos crueles, la degradación, las carencias y la inminente necesidad de protección que permita frenar o aminorar estas circunstancias, lo que ha incidido principalmente a través de normas y mecanismos que acerquen a las personas a contar con no solo con el reconocimiento sin con la protección ante otras personas y ante el propio Estado contra éstas y otras situaciones lacerantes para toda persona.

El reconocimiento conceptual y normativo de la dignidad queda sujeto a una constante progresividad a efecto de que pueda ser una realidad inminente, más allá de la buena voluntad o de

² Ferrajoli refiere que si bien se trata de una definición teórica en cuanto, aun estando estipulada con referencias a los derechos fundamentales positivamente sancionados por las leyes y constituciones en las actuales democracias, prescinde de la circunstancia de hecho de que tales derechos se encuentren formulados en cartas constitucionales o en leyes fundamentales, e incluso del hecho de que aparezcan enunciados en normas de derecho positivo.

FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta. 2002. Derechos fundamentales. Pág. 37.

la redacción normativa. Habermas refiere que la dignidad humana configura, por así decir, el portal a través del cual el contenido universal igualitario de la moral se importa al derecho.³

En esta constante evolución de identificar los parámetros de la dignidad más allá de un discurso que cimienta los derechos humanos, en la realidad humana vemos que se visibilizan y se van incorporando a la realidad normativa las necesidades que pueden definirse como básicas de existencia de las personas, como son la vida, la salud, la identidad, las libertades, la participación en sus organismos gubernamentales, la vivienda, la educación y en general todos aquellos derechos que a lo largo de la historia hemos visto que se han ido incorporando a través de diversos instrumentos normativos internacionales y en el caso de México a través de la propia Constitución, y, otras normas de carácter general, específico, federales y locales.

Dentro de estas realidades inherentes a las personas y que van evolucionado en el tiempo, debiendo adaptarse a las circunstancias e incluso las nuevas necesidades que presenta el ser humano ante escenarios de un planeta en constante transformación, es como se comienza a visibilizar al medio ambiente, como una necesidad inevitablemente vinculada con el ser humano y su propia existencia, es así que el derecho a un medio ambiente sano, no solo surge y se reconoce como tal, sino que al igual que el resto de los derechos comienza la necesidad de poder determinar este derecho sus alcances, sus repercusiones y ya no solo para el ser humano sino para todos los seres vivos, pero como antes se ha mencionado, este reconocimiento no vienen dado por simple casualidad, sino que deriva de una creciente exigencia ante una realidad cada vez más y más nociva relacionada con el medio ambiente y la vida humana.

Resulta importante comprender los vínculos entre el medio ambiente y el ser humano que llevaron a su necesaria protección por parte del Estado y al reconocimiento del medio ambiente sano como un derecho humano. De esta manera, si acudimos a la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española se entiende por medio ambiente el conjunto de componentes físicos, químicos y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos.

³ HABERMAS JÜRgen. *La ideología de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. Pág. 111

Si atendemos la anterior definición podríamos pensar que la relación entre las personas y el medio ambiente es de simple interacción sin que de ella derive algún elemento que permita considerar una inminente interdependencia ser humano-medioambiente, que haga necesaria la adopción del derecho a un medio ambiente sano como parte de la dignidad que cimienta a la persona. Sin embargo, se expone brevemente una serie de instrumentos normativos en los cuales se comienza a hacer la referencia específicamente al medioambiente y que nos permiten tener una mejor comprensión del importante vínculo entre el medio ambiente y el ser humano de la que deriva su trascendencia en el marco de los derechos humanos.

Instrumentos universales

En 1949, la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de los Recursos (Lake Success, Nueva York, de 17 de agosto a 6 de septiembre) fue el primer órgano de las Naciones Unidas en ocuparse del uso y agotamiento de dichos recursos. A dicha conferencia acudió el Lic Luis Rojas de la Torre en su calidad de representante de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien presentó un informe denominado La Conferencia Científica y el que se refiere que a dicha conferencia participaron 604 personas de 41 diferentes naciones, se efectuaron 60 juntas seccionales divididas en cinco grupos diferentes: Suelos, aguas bosques, combustibles y energía, minerales, animales silvestres y acuáticos, Luis Rojas de la Torre refiere que como conclusión se hizo patente la necesidad de que las Naciones Unidas continuaran con el esfuerzo de colaboración de todos los países para lograr resultados efectivos que beneficien al género humano.⁴

Éste antecedente sin duda resulta preponderante, considerando que en el año 1945 emergen las Naciones Unidas, y, en 1948 se firma la Declaración Universal de los derechos Humanos y en 1949 se celebra ésta conferencia en la cual ya se vislumbran diversos temas ambientales retomados en los grupos que se abordaron en las 60 juntas seccionales y que reflejan el medioambiente como aportador de beneficios al género humano, lo que llevo al grupo de expertos congregados en aquel momento a ponderar posturas

⁴ ROJAS de la Torre Luis. Informe “La Conferencia Científica de las naciones Unidas sobre la Utilización y Conservación de los Recursos, en Lake Success. Consultado desde el sitio: <https://www.revistadelauniversidad.mx/download/9f901354-d1b5-426d-ae37-662fe1aff7e3?filename=la-conferencia-cientifica-de-las-naciones-unidas-sobre-la-utilizacion-y-conservacion-de-recursos-en-lake-success>

relacionadas con temas como suelo, agua, bosque, combustible, energía, minerales y animales, más como una exposición de sus realidades, que como una forma propositiva que contribuyera a la conservación de estos sectores ambientales, esto parecería no ser relevante en aquel momento histórico.

Esta conferencia tiene una gran relevancia por sus aportes en cuanto comienza a relacionar la vida humana con el entorno que la rodea en este caso entendiendo el entorno como los sectores ambientales que se analizaron en ese momento y que derivan del desarrollo económico que se daba a lo largo del mundo en esos años y que estaba generando transformaciones no solo económicas sino también estructurales en cuanto al ecosistema, lo que trascendía como un punto de evaluación más no en ese momento como una necesidad de protección.

En el año 1950 surge la Organización Meteorológica Mundial como un organismo especializado de las Naciones Unidas para la meteorología (tiempo y clima), la hidrología operativa y las ciencias geográficas conexas, sobre el comportamiento y estado de la atmósfera de la Tierra, esta organización proporciona un referente en cooperación internacional sobre meteorología que sin duda generaría impactos en las actividades desarrolladas por los diversos países que la conforman, pero que también, desde su creación proporcionaría información sobre el cambio climático y diversas situaciones atmosféricas del planeta Tierra.

Una relación entre el medio ambiente y el ser humano más precisa la encontraremos en la Conferencia Científica de las Naciones Unidas también conocida como la Primera Cumbre para la Tierra, celebrada en Estocolmo en 1972, dentro de la cual se adoptó una declaración conocida como la Declaración de Estocolmo y que dejaría los verdaderos cimientos para lo que entonces se denominó el medio humano, en esta declaración se proclamaba que el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da sustento material. Además en su primer punto hace por primera vez referencia al medio natural cuando expone “los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”⁵.

⁵ DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO DE 1972. Consultada desde el sitio: <https://www.sib.gob.ar/portal/wp-content/uploads/2019/02/Declaraci%C3%B3n-de-la-conferencia-de-las-Naciones-Unidas-sobre-el-medio-humano-Estocolmo-1972.pdf>

Es justo en este primer punto de la declaración, donde se centra el estrecho vínculo que tiene el medioambiente aquí considerado como aspecto natural con el ser humano y del que emana la trascendencia que tiene este aspecto para la vida. De igual manera por primera vez se hace referencia a la necesaria protección y mejoramiento de éste medio humano, expone el impacto (daño) causado por el hombre en la tierra, la contaminación del agua, la tierra, los seres vivos, trastornos del equilibrio ecológico.

La declaración de Estocolmo sobre el medio humano está integrada por 26 Principios, en el principio 1 refiere que el hombre tiene derecho al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, estas palabras no son ajenas a lo que establecen los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, por cuanto hace al derecho a la vida y al nivel de vida adecuado y el bienestar. El artículo 2 por su parte expone que los recursos naturales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Comienza así a desarrollar en los 24 principios restantes las consideraciones que deberían tenerse en cuenta precisamente para esta protección y preservación de la diversidad de recursos naturales en correlación con las actividades que desarrolla el hombre. Otro punto relevante es que esta declaración por primera vez hace referencia a las políticas ambientales, educación ambiental, la investigación y el desarrollo científico en materia ambiental. De esta declaración emerge el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

En 1982 la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Carta Mundial de la Naturaleza, en la cual de inicio se expone “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas”⁶. Esta carta nos hará comprender de una mejor manera varios aspectos importantes de la estrecha relación entre el medioambiente y el ser humano: se reconoce a la especie humana como parte de la naturaleza, que la vida depende del funcionamiento de los sistemas naturales y que el hombre puede

⁶ **CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA** de igual manera esta carta expone Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral. Consultada desde el sitio: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza>

transformar la naturaleza, agotar sus recursos. La necesidad de mantener el equilibrio y conservar los recursos naturales. Para lo cual este documento establece principios, funciones y aplicación de la Carta en 24 puntos en los cuales básicamente se centra en la necesaria protección de la naturaleza ante la inminente intervención del ser humano.

En el año 1992 tiene lugar la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo de la cual deriva de denominada Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, la cual daba continuidad a la declaración de Estocolmo de 1972 estableciendo 27 principios en los que resalta la importancia del desarrollo sostenible y como se establece en su principio 1 “Los seres humanos...tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”⁷

Ésta declaración retoma lo que previamente se había referido desde 1988 en otro instrumento internacional de carácter regional que era el Protocolo de San Salvador, las palabras medio ambiente dentro de la redacción de esta declaración, esto confirma primeramente el reconocimiento del medio ambiente dentro de los derechos que deben ser considerados y protegidos por el Estado y de igual manera cimienta las formas en las que la interacción humana debe ser a través de un desarrollo sostenible protegiendo y preservando el medio ambiente, bajo el contexto de la diversidad y realidad de cada lugar.

A diferencia de la generalidad del artículo 11 de protocolo de San Salvador, la declaración de Río establece criterios más específicos en puntos trascendentales relacionados con el medio ambiente como un derecho, se visibiliza la necesaria protección y preservación, se plantea un panorama que refleja verdaderas y específicas intenciones internacionales en relación con el medio ambiente. Exponiendo de una manera más precisa diversas obligaciones y derechos, como son: la necesidad de la adecuación normativa de los Estados en relación con el medio ambiente, la trascendencia que tiene la participación de la población, el desarrollo sustentable, el acceso a la información y la medición de las acciones del ser humano a través del impacto ambiental,. Los principios que se

⁷ **PRINCIPIO 1 DE LA DECLARACIÓN DE RIO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO.** Consultada desde el sitio: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

establecen parecen una primera receta bajo la cual se construirá la exigibilidad y justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano.

Instrumentos regionales

La protección de la naturaleza y el reconocimiento de la necesidad de protegerla y preservarla por cuanto hace al continente Americano emergen antecedentes desde 1940 a partir de la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. En la cual se definieron y crearon las áreas protegidas y se adoptaron medidas para la protección de la flora y fauna y la emisión de instrumentos legislativos en la materia.

En América es en 1969 a través de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo a través de la efectividad de los derechos de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, este artículo fue complementado en 1988 a través de un protocolo adicional sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Protocolo de San Salvador donde finalmente vamos a encontrar por primera vez de forma precisa el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano establecido en el artículo 11 del referido instrumento, del cual, por su relevancia y especificidad se cita:

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.⁸

Este reconocimiento específico al derecho a un medio ambiente sano a través del éste Protocolo resalta la importancia que reside en la interrelación entre el ser humano y el medio ambiente. Sin

⁸ **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR.** Consultada desde el sitio: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

embargo, este derecho como puede observarse es planteado desde una perspectiva donde el pilar para la protección del medio ambiente sigue siendo la persona, esto es, el medio ambiente no tiene un reconocimiento propio que permita su protección sino que la misma deriva de la persona, de su correlación con la misma. Sin embargo, este derecho a un medio ambiente sano, es uno de los pasos más grandes normativamente en la historia normativa, ya que por primera vez se reconoce como un derecho que por lo tanto puede ser exigible por las personas y del que era menester garantizar no solo el reconocimiento del medio ambiente, sino la protección, preservación y mejoramiento.

A partir de éste momento, veremos diversos avances no solo relativos al medio ambiente sano como un derecho humano, sino también, como actualmente continua en evolución, el reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derecho de manera directa, más allá de los aportes que ésta proporciona a la vida humana, sin embargo, este reconocimiento aun continua en medio de diversidad de posturas que van desde la imposibilidad de reconocerla como sujeto de derecho al no estar dotada de dignidad hasta constituciones que aunque de manera poco clara pero ya incluyen a la Naturaleza como dotada de derechos como es el caso de las Constituciones de Bolivia (2009) y Ecuador (2008).

Podemos clarificar estas constantes discrepancias de otorgar o no la calidad de sujeto de derecho a la naturaleza cuando Zaffaroni cita el planteamiento de Rene Descartes donde el humano es el señor absoluto de la naturaleza no humana y su misión progresista y racional consiste en dominarla a esto se suma otro pensamiento antropocéntrico de Kant que, en la tesis contractualista, limitó la ética y el derecho a las relaciones entre humanos, en contraposición a ello encontramos a Tom Regan quien afirma que todo viviente debe ser considerado o tratado como un fin en sí mismo, y no solo los dotados de conciencia moral⁹. Sin embargo, el derecho a un medio ambiente emerge como resultado de los beneficios que la persona obtiene de la Naturaleza, por lo tanto sigue siendo un derecho antropocentrista, basado en las necesidades y beneficios del ser humano.

Finalmente, dentro de este plano regional de reconocimiento y protección al medio ambiente, podremos encontrar diversos instrumentos algunos de ellos específicos en cuanto a su protección

⁹ ZAFFARONI Eugenio Raúl. *La Pachamama y el humano*. Ediciones Colihue. 2011. Página 35, 39 y 73.

respecto de algún o algunos elementos naturales. Sin embargo, no se puede ser omiso por la trascendencia de su contenido, hacer referencia al Acuerdo Regional sobre acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el Caribe, conocido como el acuerdo de Escazú del que posteriormente nos adentraremos en su estudio, pero que se enfoca en proporcionar elementos que deben considerar los Estados para la protección del medio ambiente.

México

México no ha permanecido ajeno al reconocimiento y protección del derecho a un medio ambiente sano, aunque normativamente aun pareciera continuar considerándolo desde esa visión relativamente antropocentrista bajo la cual la persona humana es una parte ineludible para la existencia de éste derecho. Aunque actualmente algunos posicionamientos de órganos jurisdiccionales federales reconocen que la protección del medio ambiente va más allá del propio ser humano, sino que entraña el valor propio de la naturaleza. Como hace referencia la tesis aislada de rubro “**NUCLEO ESCENCIAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**” El derecho a vivir en un medio ambiente sano... protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos¹⁰.

Dentro del amplio compendio normativo que integra la legislación mexicana, encontraremos diversas leyes federales, generales, locales y normas oficiales relacionadas estrechamente con el

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018636. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. Tipo: Aislada. **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

medio ambiente desde circunstancias o elementos específicos como son las relativas al agua, propiedad nacional, zonas naturales, actividades agropecuarias, forestación. Hasta legislaciones más precisas entorno al medio ambiente como lo fue en el año 1971 cuando se expide la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental, la cual precisa como finalidad contribuir a la salud pública y evitar la degradación de los sistemas ecológicos en detrimento de la economía nacional.¹¹ Sin embargo, como la propia norma expone y es necesario resaltar que esta ley se refiere específicamente a la contaminación ambiental originada por ruidos, por lo que en realidad los aportes relacionados con la protección al medio ambiente son mínimos y se centra precisamente en los efectos del ruido especialmente industrial en el desarrollo urbano como un foco contaminante en perjuicio de la población.

Es hasta 1982 cuando en realidad encontraremos uno de los primeros antecedentes en materia de protección al ambiente, a través de la Ley Federal de Protección al ambiente, en la cual observaremos por primera vez en una legislación mexicana la definición que se le daba a términos como: ambiente, protección, conservación, contaminación y ecosistema. Y que además, se adentra en un ámbito federalista a delegar funciones en materia ambiental a una dependencia específica que fue la Secretaria de Salubridad y Asistencia. Además de incorporar en su contenido la protección atmosférica, de aguas, del medio marino, de los suelos, del ambiente por efectos de la energía térmica ruidos y vibraciones, radiaciones. Como podemos observar ésta sería la primera ley posterior a la Declaración de Estocolmo de 1972, en la cual se adoptarían medidas y precisiones específicas relacionadas con el ambiente, además de definir una autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que ésta ley enunciaba y sanciones en caso de infracción.

En 1988 se expide la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente hasta la actualidad y que abrogaría a la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1981. Esta nueva Ley en materia ambiental amplía en su contenido las definiciones relacionadas con el ambiente, además de generar por primera vez una corresponsabilidad de la federación, las entidades y los municipios en materia de preservación y restauración ecológica y protección al ambiente. Además confiere

¹¹ **DOF: 02/01/1976. REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.** Consultado desde el sitio: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4912145&fecha=02/01/1976

facultades en materia ambiental de igual manera a una dependencia específica y que en lo particular parecería incluso desde su denominación tener más relación con el tema ambiental es así que La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología sería competente en la aplicación, supervisión e imposición de sanciones relacionadas con el equilibrio ecológico y el ambiente. De esta norma emergen criterios relevantes como la planeación y ordenamiento ecológico, la regulación de asentamientos humanos y finalmente la evaluación del impacto ambiental.

Como podemos observar México incorporo diversas consideraciones, derechos y obligaciones relacionados con el medio ambiente en su compendio normativo, en algunos casos posteriormente a instrumentos internacionales como fue el protocolo de Estocolmo y en otros casos adelantándose y pormenorizando en puntualizar criterios como especialmente resulta el tema del impacto ambiental, que debía ser atendido previamente a la realización de actividades públicas y privadas, del cual la norma local se hacía cargo estableciendo la tramitología y autorización por parte de la autoridad, por lo que resultaba mayormente preciso que el instrumento internacional como fue la Declaración de Rio de 1992, la cual se dio 4 años después de la norma mexicana. La declaración de Rio de igual manera abordó el tema del impacto ambiental solo que de manera ambigua, superficial como mero enunciado, sin adentrarse al tema o regulación como lo hizo la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988.

En un panorama constitucional las palabras medio ambiente se incorporan por primera vez a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1999 mediante una reforma al artículo 4º constitucional donde se establece en el párrafo quinto “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”¹² y posteriormente en el año 2012 nuevamente se reforma el artículo 4º constitucional para quedar redactado de la siguiente forma “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El

¹² TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y DELAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 AL 1º DE JUNIO DE 2009. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, PAG. 104. Consultado desde el sitio:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”¹³

El artículo 3º constitucional también alude al medio ambiente, haciéndolo a partir del derecho a la educación desde la perspectiva que el cuidado del medio ambiente debe estar incluido en los planes y programas educativos. Por su parte el artículo 25 al referirse al impulso empresarial del sector social y privado, expone que en ello deberá cuidar la conservación de los recursos productivos y el medio ambiente. Además de estos artículos constitucionales, encontraremos dentro de la misma, diversas referencias relacionadas con sustentabilidad, agua, aprovechamiento de elementos naturales, reservas de agua, tierras y bosque.

No debemos pasar inadvertido que a partir de la reforma constitucional de 2011, la CPEUM establece en su artículo 1º que las personas gozan de los derechos humanos no solo reconocidos en la Constitución sino también en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como es el caso del Protocolo de San Salvador el cual fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1995.

CAPITULO II

EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Comprender la vital trascendencia que tiene contar con información por parte del Estado relacionada con el ambiente es lo que da preponderancia a éste trabajo, bajo el cual se analiza que, aun cuando las normas que conceden los derechos como lo es el acceso a la información estén presentes en nuestro país y en diversas normas internacionales, esto no siempre garantiza el acceso inmediato al derecho, ni menos aún que podamos hacerlo exigible o justiciable.

¹³ Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario oficial de la Federación 08/02/12. Consultado desde el sitio:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012

Victor Abramovich y Cristian Courtis refieren que surge la noción de un derecho de acceso a la información, como exigencia de socialización de la información y por ende como límite a la exclusividad o al secreto de la información. Además proponen clasificarla en tres grandes rubros: La información como bien jurídico (como un derecho individual y colectivo). La información como bien directo que se ejemplifica con el derecho a la verdad, el hábeas data, el derecho de acceso a datos personales y la libertad de investigación. La información como instrumento de otros derechos, la información como presupuesto de: mecanismo de fiscalización de autoridad pública, mecanismo de participación, exigibilidad de un derecho y ejercicio de un derecho ¹⁴

El acceso a la información no solo es un mecanismo mediante el cual los gobernados puede ejercer cierto control sobre las actividades del Estado a través de una rendición de cuentas o una transparencia en su gestión, sino que como se plantea, el acceso a la información que posee el Estado en específico en materia ambiental es precisamente lo que se convierte en uno de los principales obstáculos para contar con las herramientas que permitan enfrentar de manera oportuna las violaciones al derecho a un medio ambiente sano. En diversas ocasiones son estos datos o información que poseen las autoridades gubernamentales, que no son de fácil acceso o que incluso arbitrariamente son negadas o bien retardadas para las personas que la solicitan lo que hace más complejo el camino de exigir o hacer justiciable el derecho humano reconocido por la ley.

Como podemos observar el acceso a la información se encuentra presente en el ámbito internacional dentro de la Declaración Universal de los Derechos humanos en la cual se establece quizá de manera ambigua y no tan precisa como posteriormente iremos encontrando en otras herramientas normativas, pero dentro del artículo 19 hace alusión al derecho de todo individuo para investigar y recibir información esto como parte del derecho a la libertad de opinión y expresión.

Situación similar acontece con la Convención Americana de los Derechos Humanos la cual en su artículo 13 de igual manera como parte del derecho a la libertad del pensamiento y expresión incorpora la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole. Sin embargo, en

¹⁴ ABRAMOVICH Víctor/COURTIS Christian. El acceso a la información como derecho. Consultado desde el sitio: https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf

ambos instrumentos podemos caer en cuenta que no se el derecho a la información se precisa desde una perspectiva amplia, sin que se especifique sobre el derecho del acceso a la información que posean los órganos gubernamentales, por lo que la ambigüedad de estos derechos no permite adentrarnos de manera precisa y elocuente en el contexto de una obligación por parte del Estado de proporcionar a la persona la información que posee como un derecho de acceso claramente exigible.

Es en la declaración de Rio de 1992 donde de manera más específica en el Principio 10 encontraremos el acceso a la información como un derecho específico y precisamente en relación con el medio ambiente y del cual merece la pena citar:

PRINCIPIO 10

“... En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones...”¹⁵

En México la Constitución considera el derecho a la información en su artículo 6º dentro del párrafo segundo establece el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna que tiene toda persona, así establece los principios y bases bajo los cuales se rigen la federación y las entidades para el ejercicio de éste derecho, dentro de estos principios se resalta que toda información que posean los diversos entes que ejerzan recursos públicos es pública. Y justo aquí aparecerá uno de los primeros candados normativos como los he definido, que habremos de analizar de manera minuciosamente más adelante, pero que tiene cabida cuando dentro del texto constitucional cuando en el artículo 6º se expone, que la información pública solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En éste mismo artículo 6º Constitucional encontraremos otro principio y base para el acceso a la información el que toda persona, tendrá acceso gratuito a la información pública, sin necesidad de

¹⁵ DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. 1992. Consultada desde el sitio: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

acreditar interés alguno o justificar su utilización. Además emerge de éste artículo un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública, el cual precisa que habrá de regirse por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

En ese contexto a efecto de ley reglamentaria del artículo 6° constitucional en 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la referida Ley de Transparencia y acceso a la información pública, de esta ley vale la pena retomar algunos puntos relevantes que nos servirán para comprender los candados normativos de los que he hecho referencia, así encontramos dentro del artículo 3° de esta ley en su fracción XII la definición que confieren a Información de interés público, del cual se define como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. Por su parte el artículo 4° de esta ley precisa lo siguiente¹⁶:

Artículo 4.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Ahora bien, como puede observarse, el derecho a un medio ambiente y el derecho a la información pública han estado regulados nacional e internacionalmente, lo que podría parecer que nos genera

¹⁶ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Consultada desde el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

un verdadero Estado de derecho, una protección normativa adecuada y por ende el deber de proteger y garantizar estos derechos por parte del Estado. Sin embargo, cuando estos derechos se llevan a la realidad, nos damos cuenta que de manera individual, pero especialmente interrelacionados, existe una serie de candados normativos, que lejos de garantizar y proteger ambos derechos, imponen una serie de condiciones para que puedan ser exigibles por una persona dentro de un procedimiento que bien puede ser administrativo o judicial.

Cuando encontramos una ley cualquiera que esta sea, pensamos que porque algo está contenido en ella ya es accesible para las personas y puede ser exigible, lo que debería ser en un plano ideal, sin embargo, al adentrarnos en el contenido de esa misma ley, descubrimos que existen excepciones, condiciones e incluso vacíos normativos, que complicaran el camino de cualquier persona al querer hacer exigible ante la autoridad los derechos que la propia ley regula, porque será precisamente la autoridad quien sustente su actuación omisiva, tardía o discrecional en lo que la misma ley le permite o bien ni siquiera regula la norma. Esto indudablemente resulta en perjuicio de quienes en algún momento sean vulnerados en su derecho a un medio ambiente sano y requieran la información para poder exigir o precisar la afectación de la que son víctimas y se encuentren con uno de los primeros obstáculos para hacer efectivo su derecho, esto es la falta de información o que la misma no se accesible, o bien, la demora injustificada en proporcionárselas.

El derecho a la información esta interconectado con el derecho a un medio ambiente sano, lo anterior, si consideramos que la demora o inexistencia de esta información tiene consecuencias como es la prolongación de la afectación al medio ambiente y consecuentemente a las personas y seres vivos que de él dependemos y que esta afectación pueda ser en un momento dado irreversible o con consecuencias tan graves que el deterioro del ecosistema tarde demasiado tiempo en poder recuperarse e incluso nunca lo haga. La falta de información, lleva a las personas a procedimientos administrativos e incluso jurisdiccionales para poder obtenerla, y, mientras estos procedimientos se llevan, esto no impide que el ecosistema siga desprotegido y vulnerable.

Por ello se insiste, de nada sirve la norma si no se detectan y modifican aquellos candados (limitaciones, excepciones, condiciones) que pueden servir a cualquier autoridad para justificar su indebida, irracional, dilatoria o violatoria actuación, estos candados normativos que se han impuesto desde hace muchos años en las normas y que a veces pasan desapercibidos hasta en tanto

no tenemos la necesidad de defender o exigir un derecho o bien en el caso del medio ambiente de protegerlo del propio estado y aunque esta protección al medio ambiente deriva de los servicios que nos provee, por lo que pudiera considerarse que no defendemos a la naturaleza o a los ecosistemas sino aquello de lo cual somos beneficiarios de los mismos, no deja de ser de manera inmediata la forma de evitar la irreversible destrucción del medio ambiente, que tendrá como consecuencia la destrucción de la vida y no solo humana sino de todos los seres vivientes.

CANDADOS NORMATIVOS EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Ninguna persona puede defender o hacer valer sus derechos, sino cuenta con los elementos que le permitan saber con precisión aquello que le está generando una afectación, es decir, en materia ambiental es complejo y dilatorio defender el derecho a un medio ambiente sano, si antes no se tiene la información que permita conocer, comprender y determinar la manera en la que las decisiones gubernamentales, las políticas públicas o los permisos concedidos a particulares están generando estragos en la vida de las personas y de los demás seres vivos que coexistimos en un ecosistema y, que no por el hecho de que algunos no puedan ser considerados racionales como el caso de árboles, ríos, plantas, lagos etc., se demerite su vida o su importancia, máxime si consideramos que el ser humano es parte de un todo, y, que indefectiblemente necesitamos de la naturaleza para poder subsistir y porque de ella deriva la propia vida. Como referían Abramovich y Courtis “La información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental, que sirve como presupuesto para el ejercicio de otros derechos”¹⁷

Cuando una persona decide activar el sistema jurisdiccional o administrativo a través de los diversos recursos de los que normativamente dispone, se encontrara primeramente con la necesidad de expresar lo que origina su procedimiento o juicio, es decir la afectación que una autoridad le está generando, en materia ambiental, podría decirse que es sencillo y bastaría decirle a una autoridad que me está afectando mi derecho a un medio ambiente sano para poder frenar de

¹⁷ ABRAMOVICH Víctor/COURTIS Christian. El acceso a la información como derecho. Página 1. Consultado desde el sitio: https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf

inmediato la afectación, esto sería posible aunque solo si viviéramos en una realidad alterna a la que se vive en nuestro país, en donde normalmente se deben justificar primeramente la causa de la afectación que estamos refiriendo, esto podría ser con nuestra salud y en el peor de los casos con nuestra vida, para que entonces la autoridad pondere que efectivamente se nos está generando una afectación, pero, tampoco es tan sencillo porque antes debemos acreditar que las patologías o afectaciones en la salud o bien la pérdida de la vida fueron el resultado de la afectación, destrucción o contaminación del medio ambiente.

Es así, como vemos incontables casos en nuestro país donde claramente existe una afectación, destrucción o contaminación del medio ambiente, pero no vemos que ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa les ponga un freno, los someta a evaluación y garantice una reparación del daño. Vemos procedimientos administrativos y judiciales que encuentran posiblemente entrada pero de los cuales no se desprende ningún resultado efectivo que pueda frenar las afectaciones de las que es víctima el propio ecosistema, sino es hasta llegar a una posible sentencia definitiva en la que se evidencien las negligencias, omisiones, afectaciones y se garantice una reparación del daño en favor del medio ambiente, de esos casos, que pueden ser considerados excepcionales en un país regido por la tramitología.

Por eso se dice que la información es poder, y, esto no es del todo errado, si consideramos que la información nos permite tener elementos que incluso pueden ser utilizados en perjuicio de las propias decisiones del Estado y obviamente esto se contrapone a sus intereses y a los constantes permisos o actos que el propio Estado realiza en los cuales se afecta directamente al ecosistema, sin caer en cuenta, que al afectar el ecosistema se está causando un efecto en cadena que destruirá no solo un ecosistema sino que pone en riesgo el bienestar y la vida de sus habitantes.

Un breve antecedente sobre el derecho al medio ambiente sano y el derecho al acceso a la información se hacen necesarios no solo como un breviarío, sino para poder comprender los alcances y trascendencia de ambos derechos, los cuales como se irá abordando se encuentran sumamente vinculados, como se ha expuesto hasta este momento, hay una diversidad de instrumentos nacionales e internacionales dedicados al reconocimiento y protección de éste derecho, entonces si ya están reconocidos por las normas ¿Qué problema puede existir con el derecho a un medio ambiente sano?

Como antes se ha mencionado, el problema no radica en el reconocimiento de un derecho, sino en cómo se hace efectivo en la vida práctica, y, justo es en esa parte donde encontraremos que no basta tener un derecho o insertarlo en diversas normas que lo reconozcan y pretendan su protección, sino que, incluso dentro del propio reconocimiento del derecho nos encontraremos algunos obstáculos, lagunas, imprecisiones y circunstancias acéfalas que compliquen el acceso a éste derecho y que consecuentemente nos harán adentrarnos en una asidua y prolongada lucha no por el reconocimiento sino por la efectividad del derecho que la norma y por ende el Estado debería proteger.

Esta serie de obstáculos que en el caso del derecho a un medio ambiente sano se presentan con frecuencia en particular desde el acceso a la información es lo que he denominado candado normativo. Para lo cual es menester disgregar el contenido de éste derecho y comprenderlo desde las circunstancias reales, para poder comprender de qué manera incluso el acceso a la información se interpone cuando queremos exigir o hacer justiciable el derecho a un medio ambiente sano.

Un candado normativo, es decir la manera en la que por un lado el Estado te reconoce el derecho normativamente pero por otro lado te impone restricciones o genera vacíos legales respecto al mismo, favoreciendo así a la negligencia, la arbitrariedad e incluso la discrecionalidad en los actos de autoridad, pero no solo eso, sino que estos candados normativos nos llevan a tener que pasar por un camino tortuoso de desinformación, desconocimiento y una lucha para que el derecho protegido pueda ser oportunamente exigido o de lo contrario puede terminar con indeseables e irreparables afectaciones no solo para las personas, sino en general para el medio ambiente.

Para comprender como los candados normativos afectan la accesibilidad al derecho a un medio ambiente sano a través del acceso a la información, es necesario considerar el reconocimiento normativo del derecho al acceso a la información, las restricciones, lagunas, ambigüedades o expresiones acéfalas que contiene el derecho reconocido, las normas complementarias que puedan resolver o precisar las restricciones, lagunas, ambigüedades o expresiones acéfalas del derecho reconocido y el impacto negativo que implican estos candados en la exigibilidad y justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano.

De ésta manera, para comprender los candados normativos en el acceso a la información, y atendiendo a los puntos propuestos en el párrafo anterior, comenzaremos hacer referencia al texto

constitucional en su artículo 6° cuando expone que la información pública solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional.

En esta redacción la Constitución no precisa ¿a qué se refiere la ley con temporalmente, es decir cuánto tiempo implica la palabra temporal? ¿Cuáles son las razones de interés público? ¿Cuándo la información pública se considera de Seguridad Nacional?

Buscando en diversos instrumentos normativos que pudieran dar respuesta a estas interrogantes, se recurre primero al plano internacional donde podemos encontrar respecto al tema de las reservas en la información pública una mención en denominado Acuerdo de Escazú el cual en su artículo 5 punto 5 expone que cuando la información o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional¹⁸, hasta aquí el acuerdo en cita, nos remonta nuevamente a las excepciones que en este caso se encuentran establecidas en el artículo 6° de la Constitución, como antes se ha precisado, sin embargo, dentro del acuerdo no encontramos una respuesta clara y precisa a las interrogantes que derivan del texto constitucional, mencionadas al inicio de este párrafo.

Existe un contenido relevante en el acuerdo de Escazú relacionado con las reservas en el acceso a la información que establece la Constitución, esto es así, cuando el acuerdo establece que cuando una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, pueden aplicarse alguna(s) de las cinco excepciones que el propio acuerdo contiene en el punto 6 del artículo 5. Sin embargo, no se puede pasar por alto, que nuestra norma Nacional si establece excepciones, que precisamente son las que se plantea necesitan ser comprensibles para efecto de

¹⁸ **ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ).** Artículo 5. . Denegación del acceso a la información ambiental 5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla. 6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones: a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos

no caer en la confusión o en la arbitrariedad en su uso por parte de la autoridad informante: las excepciones que se establecen al acceso a la información en nuestro país son: la reserva temporal por razones de interés público y de seguridad nacional.

Del contenido del acuerdo de Escazú igualmente encontraremos como excepción: cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. Sobre el interés público el acuerdo de Escazú de igual manera menciona en el punto 9 del artículo 5 que se debe ponderar el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre las bases de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Como podemos observar el acuerdo de Escazú parece dar una antesala que podría contribuir a la comprensión de cómo se debe ponderar el interés público. Sin embargo, respecto de la temporalidad que debe reservarse la información o bien de cuando se considera que se afecta la seguridad nacional, el instrumento internacional en comento, tampoco es preciso.

Sin embargo, no se deja de lado lo relevante que dentro del acuerdo se precisen elementos tan trascendentes para el acceso a la información pública en materia ambiental, como lo es realizar una ponderación del beneficio público que puede tener hacer pública determinada información, con lo que aquí parecería que encontraríamos una pequeña llave que posiblemente pueda ayudar a abrir el candado normativo de las reservas en materia de acceso a la información, no dejando de lado considerar que dentro de estas reservas que la Constitución refiere como temporales una de las causas es el interés público, sin embargo, bajo lo establecido en el acuerdo de Escazú este interés público se aminora en cuanto a su ambigüedad para ser utilizado, comprendiendo que para determinar éste interés la autoridad deberá realizar un ejercicio de ponderación con el beneficio público, además en esta ponderación, debe considerar importantes aspectos como son la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Respecto a este mismo criterio de interés público como causa de reserva contenida en el artículo 6º constitucional y desde una norma nacional, resulta relacionado lo establecido en el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública en el que refiere que la información pública sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Con

lo que nuevamente nos encontramos con el interés público y la seguridad nacional, aunque en ésta norma dentro del artículo 3° fracción XII dentro de las definiciones que nos proporciona, podremos encontrar lo que se considera como interés público y que define de la siguiente manera:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;¹⁹

En éste punto parece que más allá de la respuesta a la interrogante ¿cuáles son las razones de interés público?, encontramos una razón que dejaría de justificar esta reserva, cuando la ley en comento refiere: que la información de interés público es relevante, beneficiosa y útil para que el público comprenda las actividades de los sujetos obligados.

Entonces, ¿de qué manera algo que la norma refiere beneficia al público puede ser considerada como una causa de reserva? En ese sentido, la Ley general de transparencia y acceso a la información pública tampoco nos ofrece una respuesta aceptable, sino por el contrario pareciera que realza la importancia para la sociedad que tiene la información de interés público. Sin que en ésta definición encontremos las razones específicas bajo las cuales un sujeto obligado pudiera justificarse para no proporcionar la información pública que se le solicita, aduciendo como causa de la denegación “la reserva temporal por reserva de interés público”, en contraposición a ésta reserva hemos encontrado hasta ahora las razones por las cuales el interés público en el acceso a la información resulta benéfico para la sociedad.

Continuando en nuestra búsqueda para comprender los alcances de las reservas en materia de acceso a la información pública para posteriormente ver cómo estas podrían afectar la accesibilidad al derecho a un medio ambiente sano, encontramos que la misma Ley General de Transparencia y acceso a la información pública nos habla en el título Sexto de la información clasificada, en el artículo 101 refiere que los documentos que sean clasificados por el sujeto obligado serán públicos cuando exista una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información.²⁰

¹⁹ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

²⁰ IDÉM

En este sentido, encontramos que contrario a la causa de reserva que la Constitución establece como temporal el interés público, aquí la norma general indica que es precisamente ese interés público lo que habrá de quitar la reserva de la información, sin embargo, nuevamente nos encontramos con otro candado normativo en el momento que el artículo en comento, antepone la condicionante que sea una autoridad competente quien determine que existe una causa de interés público.

En este sentido, en un contexto donde el derecho a un medio ambiente sano se vea vulnerado y a efecto de hacerlo justiciable ante una autoridad se requiera determinada información pública y ésta sea negada por la autoridad obligada justificándose en la reserva y se pretenda acreditar que en esta reserva existe una causa de interés público, nos encontraremos primero con lo que la constitución establece respecto que la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se supera esta confusión o limitación constitucional sobre el interés público como causa de reserva y atendiendo a lo que establece la ley general de transparencia respecto que es precisamente el interés público la causa a través de la cual una autoridad competente puede quitar la reserva a la información, primero se necesitaría iniciar un procedimiento mediante el cual una autoridad competente sin que la norma precise quien sería ésta autoridad, determinara si la información resulta de interés público, y, es justo este proceso de buscar y acceder a la información pública como pueden ser licitaciones, permisos o autorizaciones que de la autoridad y afecten el derecho a un medio ambiente sano lo que se refleja en el tiempo, el mismo que puede ocasionar daños irreparables de continuar las afectaciones, daños al medio ambiente que se traducirán en daños para la vida de todas las especies incluida la humana.

Por otra parte, el artículo 113 de la referida Ley nos enlista la información que puede ser clasificada como reservada, al leerlo no encontramos ningún apartado que pudiera justificar la reserva de información relacionada con el medio ambiente en especial las contrataciones, permisos, licitaciones, estudios de impacto ambiental en los que intervenga la autoridad y que puedan significar una afectación al medio ambiente y consecuentemente vulnerar el derecho humano a un medio ambiente sano. Mientras que el artículo 101 nos dice que la reserva puede ser por cinco años los cuales podrán ampliarse hasta por otros 5 años. Además el artículo 104 nos habla sobre una

prueba de daño mediante el cual el sujeto obligado justifique que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. También indica que la carga de la prueba para demostrar la negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados.

El artículo 115 de la ley general de Transparencia y acceso a la información pública establece que no se puede invocar la reserva de la información cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos y aquí, encontraremos otra imprecisión, traducida en un candado más, que complica el acceso rápido a información, la cual debiera ser pública, como lo es la relacionada con el medio ambiente o en la que éste medio ambiente tenga un impacto directo, en relación con este artículo, el artículo 5 de la misma norma, establece que no podrá clasificarse como reservada la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos. Y justo aquí aparece el siguiente candado normativo, pues la norma no precisa en que circunstancia podemos encontrarnos ante una violación grave de derechos humanos, que criterios deben aplicarse para determinar la gravedad de una violación a derechos humanos, por lo que, nuevamente podría dar cabida a la discrecionalidad injustificada por parte del sujeto obligado.

En éste caso ¿las violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano podrán ser consideradas como violaciones graves? y ¿bajo qué elementos podríamos determinar la gravedad de la violación? Son preguntas que no tienen una respuesta normativa y sin duda, estas ambigüedades precisamente serán las que se conviertan en candados normativos, bajo los cuales, por un lado te indica la norma que la información no puede clasificarse como reservada cuando se relacione con violaciones graves a derechos humanos, hasta ese momento el derecho esta concedido y se entendería que es accesible, sin embargo, el candado que debemos abrir para acceder a este derecho, reside en encontrar la llave bajo la cual sepamos cuando nos encontramos en el supuesto requerido, es decir cuando estamos ante una violación grave a derechos humanos específicamente el derecho a un medio ambiente sano, porque la gravedad, incluso dependería de la afectación que recae en la víctima. En el caso del derecho a un medio ambiente sano y de la información en materia ambiental, cuando podemos decir que una persona o personas se encuentran ante una violación grave a sus derechos humanos que impida que la autoridad se reserve la información de manera arbitraria o discrecional.

Pero para comprender más sobre el derecho a un medio ambiente sano y la relevancia que para hacerlo efectivo tiene el acceso a la información pública, pero que, en el caso de nuestro país existen diversos factores que inciden para poder hacer exigible y/o justiciable este derecho, es necesario considerar lo que la ley general de equilibrio ecológico refiere sobre la información ambiental, la cual entre otras consideraciones relevantes hace referencia a un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales²¹ que según indica la propia norma serán puestos a disposición del público. Pero ¿en realidad este sistema es efectivo y suficiente para garantizar a todas las personas el derecho a un medio ambiente sano o bien la posibilidad de exigirlo o defenderlo en caso de ser vulnerado? O se trata de un referente normativo como muchos otros, que aparenta ser protector y efectivo pero que una vez que se lleva a la realidad social, encontramos que es insuficiente o deficiente e incluso restrictivo.

Evaluación de impacto ambiental y acceso a la información

En el caso de la Ley General de equilibrio ecológico llama la atención el artículo 28 el cual hace referencia a la evaluación de impacto ambiental como el procedimiento al que se sujetaran las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente²² Hasta este momento de la redacción, parecería ser un aliciente en pro de los ecosistemas, en el cual se viera reflejado la intervención del Estado para protegerlos y consecuentemente otorgara a las personas la posibilidad de hacer efectivo lo que enuncia este primer párrafo del artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico.

Pero como todo artículo normativo que inicialmente pareciera ser protectoramente ideal respecto del medio ambiente, posteriormente toda esa idealización se desvanece, cuando comienza a imponer circunstancias, condiciones o actividades específicas para las cuales habrá de resultar aplicable, en este caso continuando con la lectura de éste artículo, encontraremos que esta evaluación de impacto ambiental solo será para determinadas actividades, cuando lo cierto es que

²¹ LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ARTÍCULO 159 BIS. Consultada desde el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_180121.pdf

²² ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

deberían ser obligatorias para toda actividad de autoridad o de particular o paraestatal en la cual se pretenda modificar el paisaje o bien un determinado ecosistema.

Además de referir el mismo artículo que el reglamento de la ley especificara las actividades que por sus características no produzcan impactos ambientales significativos. Por lo que al irnos al referido reglamento encontraremos sorpresivamente que existen actividades que indebidamente se considera que no producen un impacto ambiental, y, menciono que es indebido, porque toda aquella intervención del ser humano en la que un paisaje o ecosistema se vea modificado por mínima que parezca puede generar a gran escala afectaciones al medio ambiente y consecuencias para la vida de todos los seres que en el habitan.

El reglamento de la ley general de equilibrio ecológico en su artículo 5 nos da una lista de obras que requieren evaluación de impacto ambiental, pero también nos hace referencia a las excepciones, de las cuales y para ejemplificar la ambigüedad pero sobre todo el candado normativo de este reglamento y consecuentemente de la ley de equilibrio ecológico esto en relación a la protección a un medio ambiente sano retomare una de las excepciones que el reglamento considera, esto es: as obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.²³

Uno de los principales problemas del medio ambiente es precisamente la construcción desmedida de infraestructura aun cuando esta sea destinada para habitación y el problema radica en que, cuando se dan este tipo de desarrollos habitacionales, aun cuando esto parece atender de inicio el derecho humano a la vivienda, no significa que la construcción de desarrollos habitacionales aun en zonas urbanizadas, no simbolice un riesgo para el ecosistema, deteriorándolo, destruyéndolo o generando afectaciones en los servicios ambientales que este produce en favor de la salud y la vida.

²³ ARTÍCULO 5 FRACCIÓN S) INCISO C) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN AL IMPACTO AMBIENTAL. Consultada desde el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf

Puede ser que una zona urbanizada para poder continuar su expansión en desarrollos habitacionales deba derribar árboles, construir sobre áreas verdes, destruir vegetación y consecuentemente el hábitat de determinadas especies, sin olvidar, que todo ser vivo es importante para la supervivencia y adecuado funcionamiento de un ecosistema, por lo cual, el incremento del desarrollo habitacional bajo esta excepción, solo posibilita el desmedido crecimiento del cual hemos sido testigos.

La urbanización y con ello la destrucción de la naturaleza, posteriormente se reflejara en insuficiencia en los servicios, pero también en patologías o disminución en la calidad de vida de quienes habitan estos desarrollos habitacionales consecuencia de contaminación del medio ambiente. Así vemos desarrollos habitacionales que van desarrollándose lentamente y al paso de los años también van destruyendo el ecosistema y consecuentemente generando afectaciones al medio ambiente sano.

Y entonces como podría una persona conocer y hacer valer una evaluación de impacto ambiental respecto del desarrollo de unidades habitacionales construidos dentro de un área natural protegida., cuando la norma específica nos dice que esta evaluación es una excepción en esos casos, por lo que desde ese momento la persona ya está ante uno de los primeros candados normativos que le impedirá hacer exigible su derecho a un medio ambiente sano, cuando son precisamente estas excepciones, las que no deberían existir tratándose de la afectación a ecosistemas, pues los mismos van modificándose al paso del tiempo y no son datos continuos mediante los cuales una autoridad determine permanentemente el tipo de daño o afectación de determinado ecosistema, sino que estas condiciones van modificándose, porque un determinado ecosistema se encuentra rodeado o próximo a otro que posiblemente también pueda estar siendo modificado y que no se puede saber con certeza el nivel de afectación de construir un desarrollo habitacional, sino se cuenta con una evaluación de impacto ambiental reciente que refleje la realidad del ecosistema en ese momento y que pueda servir como indicador de las futuras consecuencias que tendría para la naturaleza y para los seres vivos que en el habitan incluido el ser humano.

Desde el hecho de considerar excepciones en modificaciones que se realicen sobre un ecosistema determinado, ya se está impidiendo el acceso a la información sobre esa modificación o intervención del ser humano bien sea una autoridad o un particular quien lo realice, pues de no contarse como en el ejemplo se ha referido con una evaluación de impacto ambiental, se dificulta

o se delega en caso de ser interesado a la persona la necesidad de que a través de sus propios medios o en el mejor de los casos gestiones pueda hacerse llegar de esa información y conocer de manera precisa el tipo de afectación que genera una obra determinada y de igual manera oponer los recursos administrativos o judiciales para poder defender su derecho a un medio ambiente sano.

En las condiciones ambientales actuales en las que vemos una creciente destrucción de ecosistemas y cambios climáticos, ya no deben existir excepciones cuando se trate de evaluar el impacto que proporcionara la información para proteger, restaurar o generar planes que permitan una mejor preservación de cada ecosistema y con ello favorezca por completo a la vida y se convierta en la primer protección efectiva al derecho humano a un medio ambiente sano.

Pero para ello, resulta también importante que los resultados de estas evaluaciones de impacto ambiental estén disponibles para todas las personas, es precisamente esta accesibilidad lo que permitirá hacer efectivos los derechos e incluso hacerlos exigibles ante omisiones, arbitrariedades o negligencias por parte de la autoridad, como resulta igualmente importante la manera en la cual se realizan estas evaluaciones de impacto ambiental y la certeza que pueda tenerse de los resultados de dicha evaluación no solo por parte de la autoridad, sino de cualquier persona interesada que pueda verse afectada por la ejecución de una obra.

El reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico respecto a opiniones de terceros en una evaluación de impacto ambiental resulta dar lugar nuevamente a la discrecionalidad en las consultas a expertos respecto de la evaluación, consulta que solo tendrá lugar si la autoridad lo considera necesario, sin que esto abarque a cualquier otra persona que necesitara conocer o opinar respecto del estudio de impacto ambiental por las posibles afectaciones que pudiera sufrir, pueda tener injerencia en el mismo a menos que la autoridad lo considere como experto y requiera de su opinión.

¿Cómo puede conocerse, cuestionarse o exigirse una información que la autoridad no considera necesario recabar y consecuentemente hacerla pública? como resulta de las excepciones a las evaluaciones de impacto ambiental, sino existe simplemente no hay porque publicarlo.

Ahora bien, respecto de la consulta popular a la cual puede someterse una manifestación de impacto ambiental a solicitud de persona o comunidad y la autoridad podrá o no dar cabida a la

referida consulta pública.²⁴ Sin embargo, no debemos pasar inadvertido lo que se trató en párrafos anteriores, la existencia de excepciones en materia de evaluación de impacto ambiental, para las cuales estas consultas resultarían innecesarias, si de inicio no se cuenta con una manifestación de impacto ambiental que se deba conocer y someter a consulta popular.

De poco sirve que la información sea pública cuando esta no es accesible y comprensible por las personas que acceden a ella. Lo anterior es así, considerando que respecto de los proyectos que ingresan a la evaluación de impacto ambiental, existe una plataforma digital del gobierno de la república denominada Gaceta ecológica, que prácticamente lo que proporciona es información sobre estas evaluaciones de impacto ambiental y sus resoluciones por parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrándonos que la información se registra por año y de la cual proporciona de inició datos generales de los proyectos de impacto ambiental como son: la entidad, el municipio, la clave del proyecto, el promovente, la modalidad, la fecha de ingreso y una breve descripción del proyecto, esto parecería que cubriría con la publicidad que debe darse a la evaluación de impacto ambiental.

Encontraremos dos principales obstáculos que como podrá observarse impiden el acceso pleno a la información pública, el primero de ellos es: que para acceder a esta información se necesita el uso de herramientas tecnológicas de las cuales no todas las personas disponen y no todas las personas saben hacer uso; segundo: al entrar a revisar el proyecto a través del enlace que nos da la clave dentro de mismo sitio de consulta, encontramos que son proyectos que oscilan entre las 300 y las 500 páginas, esto se convierte también en un obstáculo si consideramos que se trata de estudios técnicos que no todas las personas podrán comprender su contenido y alcance y que por lo tanto de nada sirve que sean públicos cuando no son comprensibles para cualquier persona que desee consultarlos, que le permita en síntesis comprender el proyecto, en relación con la afectación que tendrá el medio ambiente a corto, mediano y largo plazo, consecuentemente la afectación para los seres vivos entre los cuales está el ser humano, los mecanismos y tiempos para mitigación de daños, de preservación, restauración y reparación de las afectaciones al medio ambiente,

²⁴ ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

información con la cual los consultantes pudieran de manera sencilla y accesible comprender y hacer uso de ésta información .²⁵

De manera específica la ley general de equilibrio ecológico contempla un capítulo denominado el derecho a la Información Ambiental a la que dedica 7 artículos. Es a partir del artículo 159 BIS hasta el artículo 159 BIS 6 donde encontramos de manera más específica el derecho a la información ambiental y en estos 7 artículos encontraremos la referencia de la cual emerge la existencia de un Sistema Nacional de Información Ambiental que a decir de la propia norma difundirá la información ambiental nacional, que funciona más bien como un referente estadístico, geográfico y de inventario de los recursos naturales que existen en el país, pero dentro del cual, no se encuentra información que fluya constantemente a través de la cual una persona pueda conocer las actividades del ser humano en las cuales se esté generando una afectación a determinados ecosistemas o en general al medio ambiente, es decir, la información para fines estadísticos y de inventario que contiene el Sistema son útiles para conocer la composición natural de nuestro país, esto es los recursos naturales y diversidad de ecosistemas que existen en México.

Ahora bien, no encontramos dentro de dicho sistema, la información relativa a las modificaciones que van teniendo los ecosistemas como consecuencia de la actividad humana, y, menos aún la repercusión de estas modificaciones en el medio ambiente y consecuentemente en la vida, no encontramos información sobre evaluaciones de impacto ambiental, megaproyectos o cualquier actividad humana en la cual el Estado haya conferido permisos para la transformación del ecosistema, lo que realmente sería útil en la protección y defensa del derecho a un medio ambiente sano.

No obstante lo anterior, continuando con el acceso a la información ambiental que refiere la norma en comento, prácticamente los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, y 159 BIS 2, hacen alusión a la información que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debiera difundir como parte de la información pública, entre esta información está la relativa a actividades de preservación ambiental que se realicen por particulares, académicos o técnicas por personas físicas o morales,

²⁵ Se consultó el sitio web <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html>, tomándose como referencia el año 2021 para conocer la información contenida y proporcionada por el portal web http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2021/gaceta_25-21.pdf

debiendo publicar también un informe bianual que contenga la situación que existe en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, además de un compendio de normas locales, nacionales e internacionales en materia ambiental, áreas naturales protegidas y preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.²⁶

Otros candados en el acceso a la información ambiental

Continuando con los ejemplos de los candados normativos nos encontraremos otro muy claro en relación con el derecho a la información ambiental, esto en el artículo 159 BIS 3 el cual para mayor precisión se cita:

“ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante...”... “Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición”

En este caso el legislador por un lado concede a cualquier persona el derecho a acceder a la información en materia ambiental pero este se encuentra condicionada a tres factores: que sea solicitada, que los gastos que se genere para poder disponer de esta información sea por cuenta del solicitante, que se especifiquen los motivos de la petición.

Entonces, no toda la información es publica sino a petición de parte, el principio de publicidad debería garantizar accesibilidad e inmediatez a la información en materia ambiental para cualquier persona que desee consultarla, además ¿qué pasa si la persona no cuenta con los recursos para poder solventar los costos que implica la reproducción de la información ambiental?, esta no le será proporcionada y más aún si consideramos como ejemplo los proyectos de evaluación de impacto ambiental cuyo contenido es de gran cantidad de información reflejada en demasiadas

²⁶ **LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.** Artículo 159 BIS 2.- La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

páginas, las cuales para ser conocidas por los solicitantes deberá ser cubierta su reproducción, y finalmente porque debe una persona motivar su interés en solicitar información ambiental, cuando el acceso a la información es un derecho universal que debe ser accesible y asequible a quien dese conocer la información, sin la necesidad de depender de algún motivo que no sea el de acceder a esa información ambiental.

El acceso a la información es un derecho que debe estar garantizado por el Estado más allá de condicionantes tramitológicas o formalismos como una previa solicitud y menos por limitantes motivacionales o económicas de las personas que requieren la información y que como la norma refiere, la información se puede proporcionar por una autoridad pero siempre y cuando se motiven las razones para solicitarla y se pague por ella. Es así que la norma aunque lo reconozca no siempre garantiza el acceso inmediato y pleno a un derecho humano.

Pero este apartado del acceso a la información ambiental de la Ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus 7 artículos no solo hace referencia a la garantía de acceso a la información, sino también refiere lo que en otras normas ya hemos encontrado e incluso mencionado, las razones de reserva o negativa de la autoridad para proporcionar la información que se le solicita, de esta manera, enlista cinco razones en 4 fracciones bajo las cuales la autoridad puede justificar su negativa de proporcionar a un solicitante la información, estas razones no distan de otras que ya se han referido en el presente trabajo y que de igual manera en esta norma resultan ambiguas y como todo lo ambiguo son susceptibles de discrecionalidad en los motivos de la reserva, estas razones para negar la información a un solicitante son:

Que por disposición legal se considere que la información es confidencial, en este caso a donde nos remite la disposición legal posiblemente a la protección de datos personales o a los ya citados artículos de la ley general de transparencia y acceso a la información pública

Que su difusión afecte la seguridad nacional, supuesto que como antes se mencionó, resulta ambiguo, pues no existe una precisión específica en ésta y otras normas sobre qué y porque determinada información puede afectar la seguridad nacional.

Que se trate de información relativa a asuntos materia de procedimientos judiciales, de inspección y vigilancia pendientes de resolución. Y la pregunta aquí sería ¿Qué sucede si el derecho humano

a un medio ambiente sano siendo vulnerado en perjuicio de una o varias personas y se acude a solicitar la información relacionada o que origina ésta afectación ambiental, pero en relación a la misma hay un proceso judicial o administrativo pendiente de resolver? Esa persona se quedará sin recibir la información con lo cual no podrá iniciar los mecanismos de justiciabilidad necesarios para proteger su derecho a un medio ambiente sano o bien estos se verán retrasados por la falta de información e incluso las afectaciones que se le están generando se preservaran en el paso del tiempo, mientras la causa de negativa subsista esto es mediante el procedimiento administrativo o judicial no se resuelva sea que pasen días, meses e incluso años en ello.

Que se trate de información aportada por terceros cuando no estén obligados a proporcionarla. Sin embargo, no pude pasar inadvertido que estamos hablando sobre información relacionada con el medio ambiente por lo que negarla en función de que la misma fue aportada por alguien que no estaba obligado a hacerlo, no exime del hecho que en relación con el ambiente cualquier persona puede tener interés, al ser el ambiente un tema de interés general y de impacto general, por lo que cualquier tema con el relacionado debería estar disponible independientemente de la fuente de donde provenga dicha información con lo que se garantice la publicidad de la misma, ya que puede contener datos relevantes bien para conocer, proteger o defender el derecho a un medio ambiente sano.

Que se trate de información sobre inventarios, insumos y tecnologías de proceso o su descripción. En este sentido cuando la información es negada por los motivos referidos debe considerarse si esos procesos de insumos o tecnologías están relacionados con alguna posible afectación al medio ambiente, para ello es importante las evaluaciones de impacto ambiental y no por el insumo o tecnología en si o por el proceso para crear la misma, sino por su relación con el ambiente en especial en la modificación o transformación que pudieran ocasionarle, lo cual indudablemente puede ser de interés para quienes puedan resentir esa afectación o incluso preventivamente para conocer los efectos del mismo.

Sobre las solicitudes de información ambiental, además de la posibilidad de tener una negativa como respuesta por parte de la autoridad, existen otros factores que limitan este derecho de acceso a la información ambiental, así, el artículo 159 BIS 5 refiere que la autoridad deberá responder la solicitud en un plazo no mayor de 20 días, además de dar aviso al propietario o generador de dicha

información, sin embargo, hasta este momento el único posible riesgo es que la autoridad conteste negando la información en base a alguno de los supuestos que mencionamos en los párrafos anteriores. Sin embargo, en materia ambiental como en muchos otros derechos humanos, las afectaciones no se detienen por el hecho de que exista un trámite de información pendiente de entregarse, sino que estas afectaciones son continuas, así que 20 días pareciera un plazo razonable, pero no lo es cuando nos encontramos ante una transgresión a nuestros derechos, pero no solo eso sino que, una vez fenecidos los 20 días si la autoridad no dio respuesta a la solicitud esta se tendrá en sentido negativo para el solicitante.

Como mecanismo o recurso contra esta negativa ficta la propia norma en referencia alude al recurso de revisión del procedimiento administrativo, por lo que la afectación en el tiempo o la necesidad de información ambiental queda sujeta no solo a la decisión de una autoridad, sino también a la posibilidad de tener que interponer otros recursos para poder acceder a ella, lo que representa un desgaste temporal y material e incluso económico para el solicitante.

Como se puede observar la ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente a pesar de tener un apartado específico (aunque limitado) dedicado a la información ambiental no hace más que reiterar las condicionantes que lejos de proteger, garantizar y respetar un derecho humano como lo es el acceso a la información en este caso relacionada con el también derecho a un medio ambiente sano, nos confirma que este acceso a la información no es algo accesible para cualquier persona que desee o necesite conocer dicha información, sino que se trata de un sistema burocrático de trámites que inicialmente tampoco es garante de proporcionar la información, pues como se ha referido siempre está la posibilidad de una respuesta negativa supuestamente fundada o bien la negativa ficta, ante las cuales claramente el acceso a la información es restringido.

Además, se encuentra limitado no solo en función de su respuesta, sino desde la necesidad de agotar un trámite previo que implica un costo en tiempo e incluso económico que muchas veces no está dentro de las posibilidades de todas las personas, lo cual, se contrapone con el propio derecho humano al acceso a la información, cuando esta no es totalmente pública, ni accesible, ni asequible para todas las personas o bien cuando la misma no es de fácil comprensión.

Precisamente en ello radica este candado normativo, por un lado de manera casi ideal, encontramos que las normas nos conceden un derecho en este caso a la información ambiental y prácticamente

te dicen “ahí está, disponible para cualquiera que lo necesite” pero también cierra esa posibilidad de acceder a él, cuando pone una serie de condicionantes que previamente se deben cumplir y sin las cuales el derecho humano no es más que un inalcanzable objetivo que posiblemente podrá obtenerse a base de persistencia, a costa del tiempo y el desgaste de quien pretende acceder a él y que ante una primer negativa deberá buscar hacer efectivo ese derecho por algún otro mecanismo administrativo o jurisdiccional, lo que implica la prolongación de las afectaciones y por lo tanto la severidad de sus consecuencias.

Sobre las reservas en la información ambiental encontramos un solo precedente jurisprudencial bajo el rubro “AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES” la cual en lo medular hace referencia que no toda la información ambiental que posea una autoridad es publica o debe ser divulgada, sino que puede ser que la misma pueda ser considerada reservada en su totalidad o bien en determinado contenido²⁷

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004651. Instancia: Pleno Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 26/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 1, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.** Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica...

...Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos

La información es un cimiento esencial a través del cual se podrá hacer exigible o justiciable el derecho a un medio ambiente sano, pero si desde el acceso a esta información encontramos barreras, la intención o necesidad de incoar procedimientos para exigir, proteger o defender al medio ambiente puede verse disuadida o mermada ante las barreras que la propia norma nos pone o bien convertirse en un enramado de procedimientos jurisdiccionales para lograr el derecho de acceder a la información ambiental y el derecho a un medio ambiente sano, que de ser debidamente protegidos y garantizados por la norma estos sinuosos caminos jurisdiccionales o administrativos resultarían innecesarios.

CAPITULO III

LOS CANDADOS NORMATIVOS EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO BARRERA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

La producción de información es un presupuesto previo a la exigibilidad del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.²⁸ Hablar de exigibilidad y justiciabilidad de un derecho humano, lleva implícito el cumplimiento a los deberes y obligaciones de un Estado que van más allá de una positivación del derecho en una serie de normas a través de las cuales se pretenda su protección para todas las personas. Sin embargo, el simple reconocimiento normativo de un derecho no significa la garantía y eficacia del mismo, en diversas ocasiones son las mismas normas las cuales, como se ha analizado en el presente generan obstáculos o barreras que deberán ser derribadas por las personas cuando pretendan hacer efectivo su derecho humano.

Algunos autores como Cappelletti y Garth han identificado diversos obstáculos en el acceso a la justicia las costas judiciales, la cuantía del asunto en comparación con el gasto que implica el procedimiento, el tiempo, competencia jurídica, entre otras, lo cierto es que como bien refieren

personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

²⁸ **ABRAMOVICH Víctor/COURTIS Christian. El acceso a la información como derecho. Página 9. Consultado desde el sitio: https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf**

ambos autores, todas estas barreras son importantes según el tipo de partes, instituciones y reclamos involucrados.²⁹

Respecto del acceso a la justicia en materia ambiental una de las primeras barreras para hacerla efectiva, es el acceso a la información relacionada con el medio ambiente, con el derecho humano a un medio ambiente sano y sus implicaciones, con la existencia y competencia de las instancias de protección y procuración ambiental en México, la existencia, disponibilidad y forma de consultar la información respecto de obras o acciones ejecutadas en un ecosistema determinado, todo esto se transforma en una de las primeras y principales limitantes para hacer exigible el derecho humano a un medio ambiente sano.

La desinformación genera desconocimiento y el desconocimiento a su vez genera desinterés o bien nos hace recorrer un largo camino para poder obtener la información necesaria a través de la cual podamos exigir el respeto, garantía y protección de nuestros derechos. Como lo refiere Javier Valencia “una comunidad suficiente formada e informada puede emprender de una manera más eficaz y oportuna acciones para la defensa de su medio ambiente, así como ejercer su derecho de acceso a la justicia ambiental, mediante la utilización de los mecanismos judiciales y administrativos necesarios”³⁰

Todas las normas y mecanismos que son establecidos para la protección del medio ambiente y para favorecer la defensa del mismo forman parte del derecho al acceso a la justicia en el particular caso ambiental, que a su vez implica la defensa y protección de un derecho que es colectivo per no solo para el ser humano desde una visión antropocéntrica, sino para todos los seres vivos desde una visión ecocéntrica, por lo tanto este derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, lleva implícito no solo el acceso a las vías jurisdiccionales de protección como son mecanismos y procedimientos judiciales que puede incoar una persona para defender el medio ambiente, sino también implica los diversos medios a través de los cuales las personas pueden tener conocimiento o ser partícipes de las decisiones que impactaran en un ecosistema, como lo es el derecho a la información ambiental la accesibilidad y disponibilidad a este derecho, tendrá un inequívoco

²⁹ CAPELLETTI, Mauro/GARTH, Bryant. *Acces to Justice: The News Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective*, pagina 192

³⁰ VALENCIA Hernández, Javier Gonzaga. *El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica*. Primera edición 2014, editorial Porrúa. Página 285

impacto en la participación ciudadana y en la forma en cómo podrá defenderse o establecerse los mecanismos de protección al medio ambiente que habrán de ser exigibles al Estado o bien a la propia colectividad.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra garantizado por el artículo 17, segundo párrafo, constitucional, y 8.1 del Pacto de San José e implica “la posibilidad de formular cualquier tipo de pretensión” ante un órgano jurisdiccional, siendo que “la sustracción de la Jurisdicción del conocimiento de cualquier tipo de litigio comportaría un atentado al derecho”³¹

El derecho de acceso a la justicia en materia ambiental a partir de lo que se ha puesto en consideración en el presente estudio, presenta obstáculos denominados candados normativos que están inmersos dentro de las propias normas relacionadas con la información ambiental y que afectaran las condiciones de eficacia de este acceso a la justicia, pues permitirán la preservación de las afectaciones en tanto las personas no se encuentren debidamente informadas o bien no cuenten con las herramientas de información necesarias para determinar la forma en que habrán de proteger y defender el medio ambiente. Por ello es una condicione necesaria para el acceso a la justicia en materia ambiental: El acceso oportuno y comprensible a la información ambiental, por lo cual se hace igualmente necesaria la interrelación de los diversos poderes del Estado especialmente con los jurisdiccionales que permita un acceso eficiente, inmediato y absoluto a toda la información relacionada con el medio ambiente. La identificación de estas barreras es la primer tarea para dar sentido a la eficacia³² que implica el acceso a la justicia

El acceso a la justicia se ha venido consolidando como un derecho que es sinónimo de la garantía y protección de otros derechos como es el derecho a un medio ambiente sano frente a las decisiones del Estado que puedan vulnerarlo o simular una protección, cuando la realidad nos lleva a afectaciones que se preservan y agravan con el paso del tiempo en perjuicio del ecosistema y consecuentemente de los seres vivos que en el habitan o del él dependen.

Contar con la información ambiental oportuna, comprensible y explícita es la primer labor que debe realizar una persona cuando pretende hacer efectivo su derecho a un medio ambiente sano,

³¹ GONZALEZ Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3a. ed., Madrid, Civitas. 2001, pág. 69 y 70.

³² CAPELLETTI, Mauro/GARTH, Bryant. *Acces to Justice: The News Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective*, página 186

no se puede exigir aquello que no se conoce o bien no se comprende, por lo que el derecho humano a la información en materia ambiental debe ser accesibles, disponibles y comprensible, lo que implica que el Estado garantice que en materia ambiental toda persona pueda comprender el impacto ambiental que tendrá un ecosistema que le provee servicios ambientales³³ de los que depende para subsistir, cuando el Estado otorga permisos, concesiones o realiza actividades que ejerzan algún tipo de intervención en este ecosistema y que impliquen su modificación, destrucción, contaminación o cualquier alteración.

Los informes de evaluación de impacto ambiental o las resoluciones de carácter ecológico comúnmente utilizan un lenguaje técnico no comprensible para toda persona, lo cual limita el acceso a la información ambiental, haciéndola no solo inaccesible como hemos visto cuando hablamos del costo que en algunos casos se debe erogar por obtener copias de esta información ambiental o transgrediendo su disponibilidad cuando hicimos referencia a que existen supuestos bajo los cuales una autoridad puede negar el acceso a la información, sino que a esto le sumamos que la información sea incomprensible o bien que la misma sea tan dilatoria que los efectos en el medio ambiente puedan ser irreparables, con lo que se genera la afectación permanente no solo al ecosistema sino a todos los seres vivos que dependen de él.

Así el derecho de protección al ambiente puede ser definido como un derecho de síntesis que a partir de su propia metodología permite utilizar las normas del sistema jurídico en su conjunto con el fin de evitar la contaminación, la sobreexplotación de recursos o su agotamiento y degradación del ambiente y la destrucción de los ecosistemas y para crear las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida del hombre fomentando el desarrollo sustentable³⁴

El derecho al acceso a la información ambiental está como se ha precisado, intrínsecamente vinculado con la posibilidad que tiene una persona de hacer exigible y justiciable su derecho a un medio ambiente sano frente al Estado, esto por cuanto hace a que la información ambiental sirva como soporte para un procedimiento administrativo o judicial e incluso para poder realizar una

³³ **SERVICIOS AMBIENTALES:** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad.

³⁴ **ZARKIN, Cortes Sergio Salomón, Derecho de protección al ambiente, Porrúa 2015. Pág. 24.**

consulta ciudadana en relación a una actividad a desarrollarse realizada o permitida por el Estado en un ecosistema determinado.

Para comprender el contenido de un derecho debemos atender a la resolución de cuatro problemas fundamentales: a) la elaboración del derecho b) la interpretación de la norma jurídica c) la aplicación del derecho en general y d) la integración del derecho³⁵. Al respecto podemos decir que en relación a la elaboración del derecho en cuanto al acceso a la información ambiental este se encuentra regulado a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados ratificados por México, leyes generales sobre acceso a la información pública y ambiental.

Estas normas relacionadas con el medio ambiente específicamente las relativas a la información ambiental en cuanto a su existencia y acceso, como se ha venido analizando presentan una serie de candados que hacen complejo el acceso efectivo y oportuno a la información ambiental y que por lo tanto repercuten al momento de querer aplicar el derecho, pues se constituyen en barreras que muchas veces aunque no serán eternamente insuperables. La dilación, negativa o inexistencia de información ambiental permite que, en tanto se instauran los procesos administrativos o judiciales que permitan el acceso a ésta valiosa información ambiental, se continúen con las transgresiones y consecuencias negativas en el ecosistema.

Por cuanto hace a la interpretación de la norma ambiental en México aún existen pocos criterios de interpretación, es una materia que se encuentra en una etapa de desarrollo, recientemente gestando algunos criterios que puedan resultar ilustrativos para casos determinados en materia del derecho a un medio ambiente sano, sin embargo, no se localizan criterios interpretativos relacionados con el acceso a la información ambiental, ni la manera cómo podríamos tener una llave que aperture los candados que de la misma norma se desprenden como son los costos, el lenguaje técnico utilizado, la disponibilidad o las reservas a fin de poder acceder plenamente a la información y con ello hacer efectivas las obligaciones del Estado mediante procedimientos administrativos o judiciales que permitan garantizar y proteger de forma inexcusable el derecho a un medio ambiente sano.

³⁵ CISNEROS, Farías German, *Derecho sistemático*, editorial Porrúa. pág. 149

La jurisprudencia será de medular importancia para construir, perfeccionar y destruir los candados que las normas en materia de acceso a la información ambiental generan, y así, favorecer el derecho de protección al medio ambiente y garantizar el bienestar de los ecosistemas que permitan la subsistencia de los seres vivos de generaciones presentes y futuras.

El derecho de acceso a la justicia conlleva un deber del Estado de disponibilidad de instituciones destinados a proteger los derechos y resolver los conflictos, garantizar las condiciones de igualdad real y efectiva de los ciudadanos para acudir ante los órganos encargados de administrar e impartir justicia a hacer exigibles sus derechos cuando consideran que los mismos han sido transgredidos o bien se encuentran en riesgo, siendo este acceso a la justicia lo que garantiza el cumplimiento de los fines de cada derecho humano protegido por las normas de observancia obligatoria nacional e internacional, por ello es que este derecho permite e implica la protección de otros derechos, en esto reside su vital importancia en cualquier Estado.

El acceso a la justicia en materia ambiental tiene inmerso la existencia de diversos instrumentos jurisdiccionales, administrativos, políticos, educativos, culturales, es decir para que pueda garantizarse plenamente este derecho en materia ambiental es necesario comprender que se trata de una materia que por sus características es multidisciplinaria y que implica la participación de diversas instituciones del Estado para protegerla y defenderla. Considerando que el derecho de acceso a la justicia es un derecho de acción que necesita la intervención o participación de la o las personas físicas o morales, así como diversas instituciones del Estado para hacerlo efectivo.

La defensa del medio ambiente es algo que no puede desarrollarse sin la colaboración activa de los ciudadanos”³⁶ y esto es indispensable si consideramos que muchos de los efectos de la modificación o contaminación del ecosistema impactan directamente en la vida de las personas, en su estado de salud, en su vivienda, su propiedad, alimentación, en su cosmovisión y en diversas de las actividades que desarrollan y que forman parte del núcleo esencial de su dignidad y que son reconocidos como derechos humanos, por lo que, la exigibilidad y justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano o bien la petición de información ambiental para poder hacer efectivo o contrarrestar una decisión del Estado que impacte directamente en uno o varios ecosistemas depende indudablemente de la participación de los ciudadanos como voceros y

³⁶ Peña, Javier, “El retorno de la virtud cívica” en *Contrastes*, Suplemento 8, página 82, 2003.

representantes en la defensa del medio ambiente, si bien estas acciones de las personas para proteger o preservar un ecosistema no siempre derivan de un anhelo de proteger otras especies o seres vivos como parte de una comunidad global e interdependiente que debería ser el fin de una conciencia ecológica, sino que como se ha referido, esta necesidad de protección al medio ambiente deriva en su mayoría de las veces, de los beneficios indispensables para el ser humano en especial para la preservación de su salud y de su vida. Sin embargo, queda claro que sin la intervención de las personas en la protección y defensa del derecho a un medio ambiente sano, el Estado no frenaría la destrucción del mismo, pues indebidamente se consideran los derechos económicos por encima de los derechos ambientales, sin pensar en las consecuencias presentes y futuras para el planeta y para cada ser vivo que en él habita. Delanty refería que una noción de responsabilidad colectiva deriva de la idea de que si la naturaleza tiene derechos y el concepto de responsabilidad no se agota en las obligaciones del Estado, podemos sostener que tenemos obligaciones tanto hacia la naturaleza como hacia la sociedad.³⁷

Así el derecho de protección al ambiente puede ser definido como un derecho de síntesis que a partir de su propia metodología permite utilizar las normas del sistema jurídico en su conjunto con el fin de evitar la contaminación, la sobreexplotación de recursos o su agotamiento y degradación del ambiente y la destrucción de los ecosistemas y para crear las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida del hombre fomentando el desarrollo sustentable³⁸

En materia ambiental la intervención de los órganos encargados de impartir justicia es preponderante para poder obligar al cumplimiento por parte del Estado en proporcionar la información que las personas requieren para comprender los actos permitidos o realizados por el Estado en relación con el medio ambiente, así como para frenar y/o cesar estos actos que tengan como fin modificar, alterar, extinguir o contaminar el ecosistema, además este acceso a la justicia ambiental permite generar las condiciones obligatorias para resarcir los daños e impacto negativo ocasionados y permitir la regeneración del ecosistema afectado y con ello salvaguardar toda forma de vida que de este depende o en el habita, además de permitir la creación de precedentes que favorezcan el acceso a la información ambiental y el derecho a un medio ambiente sano.

³⁷ Delanty, G, "Models of Citizenship: Defining European Identity and Citizenship" *Citizenship Studies*, pág 286, 1997.

³⁸ ZARKIN, Cortes Sergio Salomón, *Derecho de protección al ambiente*, Porrúa 2015. Página 24.

El principal sujeto obligado en el derecho a un medio ambiente sano es el Estado pues en él reside la potestad no solo de reconocer normativamente éste derecho humano, sino de garantizar su efectividad y protección ante cualquier agente que pueda transgredirlo, así como en hacer pública la información ambiental para dotar de elementos indispensables a los interesados para conocer el estado de un trámite, resolución, acuerdo o permiso en materia ambiental, las autoridades que fueron participes y todo lo relacionado con una obra o acción que se ejecuta y que impacta al medio ambiente, esto para efecto de facilitar la promoción o protección de determinado ecosistema que puede estar siendo vulnerado.

En materia ambiental es precisamente el Estado el que realiza acciones que repercuten en el ecosistema, estas acciones que van desde la obra pública, hasta la concesión de permisos para modificarlo o explotar los recursos naturales que provee, lo cual tiene como consecuencia que sin la intervención del Estado en estos permisos, acciones o concesiones habría una clandestinidad e ilicitud en la acción de la persona en relación con el medio ambiente y por lo tanto hablaríamos de un delito ambiental que de igual manera se encuentra regulado y sancionado por la norma penal, lo que no acontece cuando la acción del ser humano en perjuicio de un ecosistema deriva de una aceptación o mandato de alguno de los poderes del Estado.

Cuando una acción que resulta en perjuicio del medio ambiente se da bajo la aprobación del Estado, entonces la protección del medio ambiente quedara principalmente, en manos de las personas que individual o colectivamente hagan exigible el derecho a un medio ambiente sano para frenar la acciones permitidas o ejecutadas por el Estado, por lo cual el órgano impartidor de justicia debe poner especial atención en reparar los daños no solo presentes sino aquellos que puedan derivar de una conducta reiterada por parte de particulares y del propio Estado en cuanto al otorgamiento de permisos, concesiones o bien la ejecución de obras que se haya determinado resulten en una afectación irreparable e injustificada al medio ambiente, esto para efecto de una no repetición.

Es precisamente en estas autorizaciones, permisos o acciones realizadas por el Estado en donde incide la importancia del acceso a la información como un mecanismo para poder hacer públicas las solicitudes y motivaciones que llevan a la aprobación de determinada acción en la que se habrá de modificar parcial o totalmente el ecosistema o bien que éste podría resultar afectado por las acciones autorizadas, esta información permitiría en un principio que pudieran contarse con los

elementos necesarios para poder emprender una estrategia de defensa del medio ambiente, teniendo como soporte la información pública de la que se dispone, la cual, como antes se hizo mención no debería estar disponible para cualquier persona que desee consultarla y ésta disponibilidad debiera ser inmediata en especial si tomamos en consideración que en materia ambiental las afectaciones o daños al mismo se dan con efectos inmediatos y sus consecuencias se agravan mientras no cesen las actividades que lo deterioran, por lo tanto, la disponibilidad en la información resulta de preponderante importancia para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, esto para evitar postergaciones innecesarias y de severas consecuencias para todo el ecosistema.

Ejemplificando la relevancia que tiene el acceso a la información ambiental, podemos referirnos a los estudios de impacto ambiental, los cuales hemos abordado en el presente trabajo, y, como se hizo mención, en muchas ocasiones estos estudios de impacto ambiental pueden no ser un requisito para el otorgamiento de determinados permisos, o bien, pueden no estar disponibles o contener determinada información que por sus características se considere reservada, lo cual ya, representa un obstáculo a vencer, para poder en un primer momento contar con la información que nos permita comprender los antecedentes del permiso autorizado o la acción realizada por el Estado que repercute en un determinado ecosistema.

No solo es esa falta de disponibilidad o la inexistencia de la información respecto de los estudios de impacto ambiental lo que complica el camino a acceder a la información, sino que esto resulta más complejo cuando la información que contienen estos documentos en caso de existir no es comprensible para cualquier persona, lo que de igual manera abordamos en el presente trabajo, esto tiene como consecuencia que solamente bajo el apoyo de los especialistas una persona pueda comprender y dimensionar las afectaciones que realmente puede tener en el medio ambiente la actividad a desarrollarse y con ello emprender las acciones jurídicas necesarias para su defensa, otra de las cuestiones que como más adelante analizaremos tampoco es del conocimiento de todas las personas, no solo saber que tienen un derecho a un medio ambiente sano, un derecho al acceso a la información y un derecho al acceso de la justicia, sino que pudieran comprender como es que estos derechos pueden hacerse efectivos.

Sobre el Estudio de Impacto Ambiental la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en el caso Comunidad Indígena Sarayaku vs Ecuador “ En relación con la obligación de llevar a

cabo Estudios de Impacto Ambiental, el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas³⁹

Precisamente por ello debe existir una total disponibilidad y accesibilidad a los estudios de impacto ambiental de toda acción de las personas en la que medie la autorización del Estado para poder comprender los efectos de la misma en el medio ambiente, la trascendencia en el acceso a la información en los estudios de impacto ambiental, resulta al ser éstos una de las principales fuentes de información cuando se quiere conocer las afectaciones que una acción traerá al medio ambiente, pues como su nombre lo indica hacen alusión al impacto es decir las consecuencias esperadas al realizar determinada obra o acción en un ecosistema.

Respecto de estos estudios de impacto ambiental debería garantizarse su debida publicidad y difusión de tal forma que cualquier persona puede acceder a ellos pero también comprenderlos y en su caso interponer los recursos necesarios para pedir su aclaración, explicación o bien dar su aprobación respecto del mismo, considerando que estos son la base que permitirá al Estado realizar diversas autorizaciones y concesiones que tendrán consecuencias en el ecosistema y consecuentemente en aquello que provee a todos los seres vivos que de él dependen, sin esta información es muy difícil comprender de forma inmediata y precisa cuales serán éstas afectaciones en el medio ambiente, y, consecuentemente será muy difícil comprender las acciones o el camino legal que habrá de emprenderse para hacer valer el derecho a un medio ambiente sano.

El acceso a la justicia de por si no es siempre tan simple como debiera, menos aún en materia ambiental, donde la falta de información o la incomprensible información en materia se convierte en uno de los primeros obstáculos a vencer, que, como antes hemos mencionado este acceso a la información ambiental, si bien se encuentra reconocido y regulado en diversas normas, también,

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO COMUNIDAD INDÍGENA SARAYAKU VS ECUADOR. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES. JUNIO 17 DE 2005. consultado el 2 de julio de 2021. disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_02.pdf

nos encontramos con esos candados que por otro lado limitan su espectro de acción, protección o garantía, lo que no favorece en nada el ejercicio pleno de los derechos frente al Estado, más aún cuando estos quieren visualizarse o exigirse en la vía administrativa o jurisdiccional.

En este sentido, la existencia y plena disponibilidad de la información ambiental parece ser uno de los pilares a la hora de emprender una acción de manera oportuna, o frenar una afectación al medio ambiente de manera inmediata, lo anterior resulta así, cuando consideramos que cuando se inicia una acción que tiene como consecuencia la modificación, alteración o incluso la destrucción de un ecosistema determinado, lo primero que debemos saber es la causa de esa acción, por lo que las autoridades desde la administración pública municipal deberían tener conocimiento e información respecto de esa actividad, por lo tanto deberían proporcionar la información que fuera requerida al respecto y aquí se presenta uno de los principales puntos de retraso o incluso una de las primeras acciones jurisdiccionales o administrativas a emprenderse.

En un primer momento debiera ser tan simple como llegar a un lugar o buscar en internet y obtener de manera inmediata la información para su consulta, sin embargo, esto no es así ya que lo primero que debemos hacer en caso que la información no esté disponible para una consulta inmediata es una solicitud de información, es decir, iniciar con la burocrática y lenta tramitología, en la cual al paso de unos días se nos dará una respuesta respecto a la existencia o disponibilidad de la información, en cuyo caso, de existir inconformidad con esa respuesta, comenzaremos otro tortuoso camino administrativo al interponer un recurso de revisión, de cuya resolución dependerá de igual manera el acceso o no a la información requerida, esto es solo un ejemplo de un moroso camino a recorrer solo para tener acceso a la información ambiental, de la cual podríamos obtener elementos para poder acceder a la justicia en aras de proteger el medio ambiente o evitar que los daños en el mismo se posterguen e incrementen. Sin embargo, como hemos visto, este y todos los tramites implican tiempo, el tiempo del cual muchas veces el medio ambiente no tiene la capacidad de soportar y que en tanto no se frenen las acciones que le generan una afectación, el daño puede llegar a ser irreversible.

Nuevamente resulta importante recordar la declaración de Rio en su artículo 10 refiere lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso

adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”⁴⁰

El Juicio de amparo como un mecanismo ante el cual podemos evidenciar las violaciones a los derechos humanos, más aun cuando estas puedan tener un carácter de irreversibles o que se desconozca el recurso legal que pueda ser procedente o bien el mismo no este especificado en la norma, es así que el juicio de amparo parecería ser una forma inmediata de poder frenar estas afectaciones al medio ambiente que pueden tener graves o nocivas consecuencias, pero en este caso, surge un nuevo inconveniente y este se da a partir de la legitimación para poder promover este juicio.

El Amparo no reconoce el interés legítimo de las personas morales para efectos de la vulneración al derecho humano a un medio ambiente sano, refiriendo que este derecho corresponde a la persona humana, pues solo esta puede disfrutarlo o ejercerlo materialmente, se encuentra vinculado con los requerimientos propios de una persona física para subsistir, como refiere la tesis aislada con el rubro **“PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO”**⁴¹. Considerando que las personas morales no tienen una afectación directa como lo es el caso de las

⁴⁰ **DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. 1992.** Consultada desde el sitio: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023046. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Aislada **“PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO”** El artículo 4o. constitucional establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Ese derecho fundamental corresponde a la persona humana, pues sólo ésta puede disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con los requerimientos propios de una persona física para subsistir. El derecho a un medio ambiente sano es de aquellos que sólo pueden ser disfrutados por las personas físicas. En consecuencia, si las personas jurídicas no son titulares de ese derecho, carecen de interés legítimo para disfrutarlo mediante el juicio de amparo, por no resentir una afectación real y actual a su esfera jurídica.

personas físicas en determinados derechos fundamentales, esto independientemente de que la persona moral se integra a su vez por personas físicas, pero para efecto de interés legítimo en materia de amparo respecto al medio ambiente, la persona moral no precisamente resiente afectaciones individuales de las personas físicas que la integran, como se precisa en la tesis aislada con el rubro “**PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA**” en la que se expone que por su naturaleza, las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, como son el derecho al agua, a la salud, a la dignidad, a la integridad física, a la vida, la protección de la familia, la libertad personal, la libertad de tránsito, al medio ambiente sano, culturales, alimentos, entre otros, porque no constituyen organismos vivos con necesidades fisiológicas. Sin embargo, aun y cuando la persona moral tenga como objeto la protección del medio ambiente, esto resulta insuficiente para poder acreditar su interés legítimo en el juicio de amparo, pues no son las preferencias o intereses de los sujetos los que constituyen el interés legítimo, sino el perjuicio que efectivamente puedan resentir y que deben probar para que la acción de amparo sea procedente, por lo que si se permitiera que una persona jurídica ocurriera en defensa de un derecho del que no es titular, se corre el grave riesgo de confrontar o de perseguir intereses contrarios a los verdaderos titulares de esos derechos y caer en la anarquía como se expone en la tesis aislada con el rubro “**OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO**”⁴².

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Aislada. **OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO.** La libertad de las personas físicas para asociarse y establecer libremente su objeto social no obliga a que, por ese solo hecho, las autoridades o terceros deban actuar en un determinado sentido. El objeto social de una persona jurídica es una declaración unilateral que constituye un interés simple. La expresión de intereses, fines, preferencias u objetivos de una persona jurídica no crea el interés legítimo, porque éste se basa en la existencia de un perjuicio y no en las finalidades de los sujetos. Lo mismo sucede con la autoproclamación o autorreconocimiento como indígenas o pertenecientes a un grupo social, pues no son las preferencias o intereses de los sujetos los que constituyen el interés legítimo, sino el perjuicio que efectivamente puedan resentir y que deben probar para que la acción de amparo sea procedente. Así, por ejemplo, la autoproclamación que una persona jurídica haga en sus estatutos sociales de ser defensora de derechos al medio ambiente sano, al agua, a la alimentación o de derechos de los pueblos indígenas, no bastan para estimar configurado el interés legítimo. En ese sentido, si se permitiera que una persona jurídica ocurriera en defensa de un derecho del que no es titular, sino en el que sólo tiene un interés simple constituido por su autoproclamación, afición, identidad, etcétera, y no por la existencia de un perjuicio, se corre el grave riesgo de confrontar o de perseguir intereses contrarios a los verdaderos titulares de esos derechos y caer en la anarquía.

Bajo esta consideración los intereses difusos quedarían disuadidos para efectos del juicio de amparo en relación a la protección del derecho a un medio ambiente sano, al entender que este únicamente resultara útil bajo los siguientes supuestos:

- 1.- Que quien lo solicite sea una persona física
- 2.- Que la persona física que lo solicite tenga una afectación directa en su derecho humano a un medio ambiente sano
- 3.- Que pueda acreditarse que la persona física depende de los servicios ambientales que proporciona el medio ambiente cuya defensa pretende

Esto indudablemente afecta la tutela efectiva de derechos y limita la posible intervención o acción de parte de organizaciones de la sociedad civil o agrupaciones legalmente constituidas que pretendan la protección del medio ambiente a través del juicio de amparo en el cual carecerán de interés legítimo. Por lo que, de no ser personas físicas que habiten o se beneficien directamente del medio ambiente que ha sido vulnerado nadie más podrá protegerlo aduciendo un interés legítimo en un juicio de amparo.

Como podemos constatar no cualquier persona puede promover un juicio de amparo para la protección del derecho a un medio ambiente sano, sino que al menos se debe acreditar el interés legítimo respecto del medio ambiente que se desea proteger los cuales pueden derivar de los servicios ambientales⁴³ que proporciona al quejoso, en materia ambiental dentro de los precedentes que tenemos al respecto, se encuentra el amparo en revisión 307/2016 respecto de la construcción

⁴³ **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REGISTRO DIGITAL: 2018634.** Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 307. Tipo: Aislada **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES”** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

del parque temático ecológico laguna del Carpintero también llamado parque ecológico centenario, en dicha resolución al resolver se consideró que el interés legítimo emana de los servicios ambientales que le provee el ecosistema al promovente. Al respecto, es importante comprender como es que se definieron o consideraron estos servicios ambientales al resolver el amparo en revisión 307/2016, así el concepto de servicios ambientales es fundamental para garantizar la debida salvaguarda del derecho humano al medio ambiente, pues definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano⁴⁴

Por lo que, el juicio de amparo es posible si y solo si, se acredita que la afectación al medio ambiente afecta los servicios ambientales de la persona que promueve el juicio de amparo, de lo contrario este recurso no prosperará y por lo tanto las acciones de afectación tampoco cesarán, siendo que organizaciones de la sociedad civil e incluso cualquier persona interesada en la defensa del derecho humano al medio ambiente sano, sino tiene una afectación determinable en los servicios ambientales que proporciona ese ecosistema afectado, carece de interés legítimo para el juicio de amparo, lo cual podría subsanarse a través de intereses colectivos o difusos.

No obstante lo anterior, en México aún hacen falta procedimientos específicos en la defensa del medio ambiente, mayores precedentes y jurisprudencia en materia de protección al medio ambiente, así como para el acceso a la información ambiental, retomando esa importancia y citando a Passos de Reitas “La jurisprudencia orienta los juicios posteriores y también obliga a otros poderes a adoptar políticas públicas de protección ambiental, es decir, termina siendo fuente creadora de derecho”⁴⁵

En materia de justicia ambiental aún existe poca información con la que cuente la población referente a los recursos con los que cuenta para poder defender su derecho a un medio ambiente sano, la existencia y competencia de instituciones del Estado Mexicano relacionadas con el medio ambiente, los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en materia ambiental, esto tiene

⁴⁴ **SENTENCIA AMPARO EN REVISIÓN 307/2016**. Página 59. Consultado el 18 de julio de 2020. Desde el sitio: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>

⁴⁵ **PASSOS DE REITAS, Vladimir “Jurisprudencia ambiental**. Selección y análisis de casos relevantes en América Latina”. Serie de documentos sobre Derecho Ambiental No. 16. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2010. Pagina 7.

como consecuencia que los actos que vulneran al medio ambiente no sean frenados oportunamente o incluso nunca cesen.

Informes PROFEPA sobre justicia ambiental

Para comprender mejor lo expuesto tomaremos la genérica información respecto a la justicia ambiental contenida en los informes anuales presentados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) de los años 2018 y 2019⁴⁶, de los cuales se desprende lo siguiente:

En materia de resoluciones a trámites presentados ante la PROFEPA se resolvieron los siguientes:

En 2018 se iniciaron 9,964 expedientes. En el mismo año 2018 se emitieron 9230 resoluciones de las cuales 4,742 correspondían a 2018 y 4488 de años anteriores. En diciembre de 2018 existían 10,621 expedientes pendientes por resolver de las cuales 598 correspondían a trámites de 2015 y 10,023 a tramites de los años 2016, 2017 y 2018.

En 2019 se iniciaron 7,918 expedientes. En el mismo año 2019 se emitieron 7,758 resoluciones administrativas de las cuales 3,357 correspondían al 2019 y 4,401 de años anteriores. En diciembre de 2019 existían 10,183 trámites pendientes por resolver de los cuales 3357 correspondían a 2019 y 5622 a los años anteriores.

De lo anterior podemos darnos cuenta que los trámites ante la PROFEPA tienen una resolución que incluso rebasa los 3 años, es así que trámites iniciados en 2015 algunos de ellos fueron resueltos hasta el año 2018, por lo que, no se advierte prontitud, eficacia y eficiencia en los trámites administrativos en materia ambiental ante la PROFEPA, lo cual demerita los servicios que la institución proporciona en relación con la carga de trabajo que presenta, además de que el rezago incrementa de un año para otro mientras el rezago en 2018 concluyo con 10,023 expedientes pendientes por resolver en 2019 esta cifra aumento a 10,183 expedientes pendientes por resolver.

Respecto de los recursos de revisión resueltos por la PROFEPA en relación a los años 2018 y 2019:

⁴⁶ **INFORME DE ACTIVIDADES PROFEPA AÑOS CONSULTADOS 2018 Y 2019. DESDE LOS SITIOS:**
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489954/informe_actividades_2018_profepa.pdf
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489954/informe_actividades_2018_profepa.pdf

En 2018 se recibieron 702 recursos de revisión. Ese mismo año 2018, se emitieron 745 resoluciones de las cuales 121 correspondían al mismo año 2018 y 624 a años anteriores. Por lo que, de 2018 quedaron pendientes por resolver 581 recurso de revisión para el año 2019. De los recursos de revisión resueltos 252 confirmaron la legalidad del acto; 74 se desecharon por no reunir los requisitos de ley; 12 se sobreseyeron por causas de improcedencia; 234 se declaró la nulidad para efectos y 172 se declaró la nulidad lisa y llana del acto combatido.

En 2019 se recibieron 542 recursos de revisión. En ese mismo año se emitieron 356 resoluciones de las cuales 160 correspondían a 2019 y 196 de años anteriores. Por lo que, de 2019 quedaron pendientes por resolver 382 recursos de revisión para el año 2020. De los recursos resueltos en 2019 99 confirmaron la legalidad del acto; 60 se desecharon por no reunir los requisitos de ley; 5 se sobreseyeron por causas de improcedencia; 64 se declaró la nulidad para efectos y 121 se declaró la nulidad lisa y llana del acto combatido.

De lo anterior, nuevamente podemos ver que la eficiencia en la resolución de recurso de revisión, al igual que de los diversos trámites que se ingresan ante la PROFEPA va generando rezagos que hacen que las resoluciones de estos recursos se postergue en el tiempo, lo que resulta en un perjuicio para el recurrente respecto del resultado que tendrá el recurso que ha interpuesto y los efectos del mismo. Sin embargo, se puede apreciar que lejos de incrementar la eficiencia al momento de resolver los recursos de revisión esto parece ir en retroceso, lo anterior si consideramos que la efectividad de resolución que en 2018 fue de 745 resoluciones a 356 en el año 2019.

Ahora bien respecto de los procedimientos penales los informes anuales de PROFEPA 2018 y 2019 exponen que de los años 2012 al 2018 se iniciaron 3,855 denuncias y/o querellas por delitos contra el ambiente y la gestión ambiental de los cuales solo se consignaron o se formuló acusación en 314 y se dictaron 81 sentencias condenatorias. Mientras que en 2019 se presentaron 429 denuncias, sin que el informe proporcione información sobre el número de consignaciones, acusaciones o sentencias condenatorias emitidas. De lo anterior podemos ver que no obstante, el número de denuncias que se presentan por delitos contra el ambiente y la gestión ambiental es mucho menor el número de las denuncias o querellas que continúan un proceso penal y mínimo el número de sentencias condenatorias como consecuencia de las denuncias o querellas presentadas. Esto considerando además que la información que se proporciona en el documento en el año 2019

es sumamente genérica, sin que precise la continuación de las denuncias de años anteriores o bien del mismo año 2019.

Otro rubro que contempla el informe es el relacionado al a Participación Ciudadana en la Procuración de Justicia Ambiental, de lo cual refiere que en 2018 con la Cruzada Nacional por la denuncia ambiental se llegó a una población de 33,069 personas a las cuales se les brindo orientación sobre las atribuciones de la Procuraduría y la denuncia popular en general, esto a través de la implementación de 139 módulos itinerantes y 101 planteles educativos visitados. Sin embargo en 2019 con las jornadas de bienestar ambiental se llegó a una población de 11,286 personas a las cuales se les brindo orientación sobre las atribuciones de la Procuraduría y la denuncia popular en general, a través de 66 módulos itinerantes y la visita de 75 planteles educativos.

Lo que representa que en el año 2019, 21,783 personas menos obtuvieron información respecto de las atribuciones de la Procuraduría y la denuncia popular en general en comparación de 2018, se implementaron 73 módulos de información itinerantes y se visitaron 26 planteles educativos menos en 2019 respecto del 2018. Lo anterior hace evidente la poca difusión de la información respecto de la importancia y mecanismos de procuración de la justicia ambiental, y, de conocer las actividades que realizan dependencias como la PROFEPA y que pueden ser solicitadas por la población. Lo anterior además de evidenciar que la información de procuración de la justicia ambiental entre los años 2018 y 2019 llego a un total de 44,355 personas lo que es una mínima parte de la población existente para esos años en México, si consideramos que en 2015 México tenía una población de 119,938, 473 personas⁴⁷, lo que representa que sus actividades de participación ciudadana llegaron al 0.03% de la población en México, considerando que para los años 2018 y 2019 hubo un incremento en la población lo que reduce el porcentaje referido.

Respecto a uno de los puntos que más interés representa en la presente investigación que es el acceso a la información ambiental, en el caso de la información ambiental que proporciona la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) según lo refieren sus informes anuales de 2018 y 2019 en el año 2018 se recibieron un total de 255 solicitudes de las cuales se interpusieron 27 recursos de revisión y se obtuvieron 2 revocatorias a las respuestas de la

⁴⁷ INEGI, INDICADORES DE POBLACIÓN. Consultado desde el sitio: <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

PROFEPA. Mientras que en el año 2019 se recibieron 1465 solicitudes de información de las cuales se interpusieron 34 recursos de revisión y se obtuvieron 6 revocatorias a la respuesta de la PROFEPA. Sin que el informe refiera el tipo de información que fue requerida, el tipo de respuestas que fueron proporcionadas por la dependencia y el sentido de la respuesta de las solicitudes de información.

Insuficiente intervención del Estado para proteger el acceso a la información y justicia ambiental

En insuficiente en un país donde constantemente se vulnera el medio ambiente sin mayor consecuencia para el transgresor o donde los efectos de esta devastación o modificación a ecosistemas genera consecuencias irreversibles y nocivas para todos los seres vivos, dejar en manos del Estado la defensa, protección del medio ambiente y el acceso a la justicia ambiental, como también resulta insuficiente y limitativo sujetar esta defensa y protección ambiental a tener que acreditar el interés legítimo mediante los servicios ambientales que provee el medio o ecosistema a defender, todo lo cual resulta una enorme limitante en el acceso a la justicia y permite que las afectaciones al medio ambiente se conviertan en algo irremediable, por ello Cappelletti y Garh dan preponderancia a las acciones difusas para la defensa del medio ambiente al referir “un enfoque adoptado históricamente y que todavía prevalece en muchos países, es simplemente proporcionar ningún remedio privado en absoluto y , en cambio continuar confiando en la maquinaria gubernamental para proteger los intereses públicos y del grupo. Sin embargo, investigaciones comparativas han demostrado ampliamente la insuficiencia de depender únicamente del estado para la aplicación de derechos difusos.⁴⁸

Ahora bien, no pasa inadvertido el desconocimiento que existe en la población respecto de los procedimientos administrativos o bien jurisdiccionales para la defensa del medio ambiente, esto implica que, en muchas ocasiones el indicador de los recursos interpuestos en relación al acceso a la información, también pudiera verse afectado por el desconocimiento de los solicitantes respecto del recurso o la forma de interposición de los mismos. Aunado a que no todas las personas tienen conocimiento que tipo de información es la que proporcionan las diversas dependencias

⁴⁸ CAPELLETTI, Mauro/GARTH, Bryant. *Acces to Justice: The News Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective*, página 195

gubernamentales, ni que sucede cuando esta información es inexistente, reservada o cuando no se concede acceso a la misma, esto considerando que, como antes hemos visto, la difusión de las actividades o atribuciones de las dependencias gubernamentales, del derecho a un medio ambiente sano, de los mecanismos de defensa en materia ambiental, toda esta información es en extremo limitada para la población e incluso como ejemplo retomamos la difusión de las competencias y denuncias ante la PROFEPA que llegó a ser de conocimiento de menos del 1% de la población del país.

La complejidad en el acceso a la justicia en materia ambiental ha sido considerada en el estudio de Cappelletti y Garth, quienes hicieron visibles los obstáculos que se presentan respecto del acceso a la justicia y la defensa judicial de los intereses difusos como lo es la defensa del medio ambiente, estos autores consideraron que la segunda ola del movimiento de acceso a la justicia era el movimiento para la protección de los derechos difusos y fragmentados, entre ellos los derechos ambientales, considerando además que en los años setentas que es la época del estudio realizado por Cappelletti y Garth el litigio de interés público en temas ambientales estaba presente en los Estados Unidos a partir de las class Actions, en Alemania y Francia a partir de organizaciones Civiles o la acción del relator de Gran Bretaña y Australia.⁴⁹

No obstante, como hemos referido en el presente trabajo, en materia de amparo para la protección del derecho a un medio ambiente sano, los órganos jurisdiccionales se han pronunciado respecto de la negativa de reconocer un interés legítimo a personas morales como pueden ser colectivos, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil aun cuando dentro de los objetos de estas agrupaciones se encuentre la defensa del medio ambiente, la cualidad difusa en la protección del derecho a un medio ambiente sano si ha sido reconocida de igual manera por autoridades judiciales federales como un ejemplo la tesis aislada con rubro “**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA**”, cuando refiere que conocer y entender esta especial naturaleza colectiva y difusa debe constituir el medio

⁴⁹ CAPPELLETI, Mauro. *Access to Justice and the Welfare State. Publications of the European University Institute. Firenze 1981 pag. 32*

que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías⁵⁰

En México lo más cercano a la defensa de intereses colectivos es precisamente la acción colectiva regulada a partir del 2011 en el Código Federal de Procedimientos Civiles que la define como la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente y las subdivide en: difusa, colectiva en sentido estricto y homogénea⁵¹.

Esta acción colectiva de igual manera establece criterios específicos para tener legitimación activa que permita promoverlas entre los que están: ser representante común de la colectividad conformada por al menos 30 miembros, las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas con al menos un año previo al momento de presentar la acción, que tengan por objeto la promoción o defensa de los derechos o intereses de la materia en que se trate.

Estas acciones colectivas presentan al menos dos problemas inmediatos para poder garantizar plenamente en acceso a la justicia en materia ambiental cuando no se tiene un interés jurídico o legítimo del solicitante y quiere iniciarse un procedimiento para la defensa del medio ambiente, el primer problema es la autoridad competente para conocer del asunto, la cual cómo podemos ver se trata de un Juez de distrito en materia civil del Poder Judicial de la Federación, ahora bien, un juez civil no es un órgano especializado en materia ambiental, esto indudablemente incide negativamente en el cauce, medidas y resolución del procedimiento, es necesario contar con

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018635. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308. Tipo: Aislada. **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.** El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

⁵¹ **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, artículos 578, 581 y 586.**

autoridades especializadas para la resolución de asuntos jurisdiccionales en materia ambiental.

El segundo problema radica en que se requiere de un mínimo de 30 miembros en la colectividad que nombren un representante, situación que de igual manera resulta compleja ante la apatía, desconocimiento o desinterés de las personas como resultado de la desinformación, lo que los lleva a la opción de buscar el arropo de alguna asociación civil en materia ambiental que se encuentre legalmente constituida y que quiera representar la causa común para que de este modo puedan tener acceso a la justicia a través de una acción colectiva. Una de las ventajas de las acciones colectivas radica en las medidas precautorias que puede ordenarse por la autoridad en virtud de los riesgos o daños de imposible reparación que se pueden ocasionar de continuar los actos del demandado, lo cual en materia ambiental es uno de los objetivos inmediatos frenar o cesar las actividades que representan un riesgo inminente para el medio ambiente.

Como se ha reiterado en el presente, no basta con la adecuación normativa para garantizar efectivamente un derecho humano, menos cuando no existe un procedimiento de igual manera efectivo a través del cual se pueda acceder a él, retomando lo referido por Javier Valencia “no solo basta con darle contenido sustancial a los derechos ambientales y al derecho de acceso a la justicia ambiental (creación y reconocimiento de nuevos intereses), la protección de estas situaciones jurídicas, con aspiraciones reales de lograr efectividad, debe desarrollarse tanto en el plano sustantivo como en el plano jurisdiccional (sistema de protección jurisdiccional). De hecho, mientras mayor sea el grado de coherencia entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, mayor será la protección que reciban los derechos ambientales y el medio ambiente por parte de la jurisdicción y por lo tanto mayor la eficacia real de estos derechos”⁵²

En este contexto, la información ambiental resulta preponderante para hacer efectivo el acceso a la justicia ambiental, pero no se trata únicamente de que la información relacionada con acciones que impacten en el ambiente se encuentren disponibles, sino que, ésta información como antes se mencionó debe ser clara (comprensible) oportuna, relevante pero también debe permitir la sensibilización, lo que implica la conciencia ambiental en quien accede a ella a efecto de que pueda ser utilizada dentro de un procedimiento administrativo o judicial. Para lo cual nuevamente la

⁵² VALENCIA Hernández, Javier Gonzaga. *El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica. Primera edición 2014*, editorial Porrúa. Página 285

información también resulta ser importante, cuando consideramos que toda persona debe tener conocimiento sobre las acciones que puede emprender para la protección o defensa del medio ambiente cuando este sea vulnerado por el Estado o los particulares, es por ello que los candados normativos en el acceso a la información ambiental como son las reservas, los costos de reproducción, la inexistencia, la tramitología, las posibles negativas y la interposición de recursos de revisión, la demora en los trámites, el lenguaje técnico e incomprensible del contenido de la información, todo ello se convierte en una barrera que limitara el acceso a la justicia en materia ambiental.

CAPITULO IV

EL ACUERDO DE ESCAZÚ

El acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. (Conocido como acuerdo de Escazú) y sus implicaciones en el acceso a la información ambiental en México.

La información incentiva el interés y la participación para la protección y defensa del medio ambiente, considerando como centro de protección a la naturaleza a partir de una conciencia ambiental como objetivo de la información.

Este acuerdo se conforma de 26 artículos y en su preámbulo refiere “... Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto”⁵³

México suscribió el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el Caribe el 27 de septiembre de 2018, lo ratifico el 5 de noviembre de 2020 y depósito el instrumento de ratificación ante Naciones

⁵³ ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Consultado desde el sitio: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

Unidas el 22 de enero de 2021, la entrada en vigor del referido acuerdo fue el 22 de abril de 2021, este acuerdo tiene como objetivo que los Estados parte garanticen el acceso a la información, la participación y la justicia en materia ambiental, por lo que se incorpora al bloque de Constitucionalidad de observancia obligatoria en materia de derechos humanos, considerando los derechos humanos a un medio ambiente sano, de acceso a la información y de acceso a la justicia. Luego entonces, la observancia del referido acuerdo se hace obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales al momento de emitir sus resoluciones en materia ambiental.

El acuerdo de Escazú entra en vigor en México, en medio de una serie de lo que en el presente trabajo se ha denominado candados normativos en el acceso a la información ambiental, los cuales, como se ha precisado generan efectos adversos y se convierten en barreras para la defensa y protección eficaz del medio ambiente, además de entrar en vigor en un país donde la sensibilización generadora de conciencia ambiental no ha sido lo suficientemente difundida entre la población, y, a esto sumamos que esta sensibilización ambiental tampoco ha permeado a los órganos jurisdiccionales, quienes de igual manera en materia ambiental no son poseedores de información que les permita contar con las herramientas y objetividad necesarias para el pronunciamiento de sus resoluciones. Tal es el caso, que no se encuentra información referente a la capacitación de órganos jurisdiccionales federales, quienes conocen y resuelven del juicio de amparo y de la acción colectiva en materia ambiental, respecto del contenido, efectos y aplicación del referido acuerdo de Escazú. Reiterando que la información es parte de la consolidación de una conciencia ambiental que repercute en la protección del medio ambiente por particulares y por el Estado.

Antes se ha hecho referencia lo insuficiente que resulta que el Estado Mexicano suscriba, ratifique y publique en el Diario Oficial de la Federación una diversidad de tratados internacionales en el particular caso en materia ambiental, cuando los mismos no cuentan con la difusión clara, precisa y oportuna en cuanto a su contenido entre la población, e incluso, entre las propias autoridades administrativas y jurisdiccionales desde el municipio, el Estado y la Federación, que permita comprender sus efectos. Lo que tiene como consecuencia, que estos tratados se conviertan en artículos o principios inutilizados e inaplicables en la realidad, no porque no sean de observancia obligatoria, sino porque nadie utiliza, ni evoca aquello que no conoce.

El Acuerdo refiere en su artículo 1 el objetivo del acuerdo el cual define de la siguiente manera “El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”⁵⁴

El acuerdo de Escazú define como información ambiental: “...se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”⁵⁵

El artículo 5 del Acuerdo, respecto del acceso a la información ambiental considera lo siguientes apartados:

La accesibilidad de la información ambiental: que hace referencia a que el Estado debe garantizar el acceso a la información ambiental que este en su poder. Lo que implica: Solicitar y recibir información sin necesidad de mencionar el interés especial o justificar las razones por las que se solicita dicha información. Ser informado de manera expedita si la información obra o no en poder de la autoridad ante quien se solicita. Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Denegación de la información ambiental

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

⁵⁴ ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Consultado desde el sitio: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

⁵⁵ Ibídem.

Esto permite la plena publicidad en la información y reduce las brechas que genera el tener que justificar un interés determinado para poder tener acceso a la información pública, la cual, como su nombre lo refiere, debiera ser accesible para cualquier persona que la solicite, garantizando así el pleno acceso a dicha información. Tener una respuesta inmediata respecto de la existencia de la información en la dependencia donde se solicita, es de vital importancia cuando consideramos lo que se ha venido exponiendo en el presente, que la prontitud en el acceso a la información ambiental puede resultar vital para conocer, comprender y en su caso frenar las acciones que impactan en el ambiente, por lo cual al hablar de “expedita” hace que las demoras y dilaciones en las respuestas de la autoridad se conviertan en algo injustificado y contrario a lo referido en este acuerdo que resulta de observancia obligatoria.

Sin embargo, todo esto pareciera propiciar un escenario ideal en la defensa y protección del medio ambiente a partir del acceso a la información ambiental, sin embargo, vamos a encontrarnos con diversos factores que desafortunadamente inciden negativamente en la realidad práctica del acceso a la información ambiental y del acceso a la justicia ambiental, estos factores son:

El desconocimiento por parte de las autoridades de los diversos poderes del Estado y en los diversos órdenes gubernamentales respecto del Acuerdo, su contenido, aplicabilidad y obligatoriedad.

Los intereses económicos o políticos que pueden frenar o demorar las respuestas respecto del acceso a la información ambiental, lo que nos llevaría a iniciar diversos procedimientos para poder obtener el resultado esperado que es el acceso a la información, lo cual resulta desfavorable si consideramos que el paso del tiempo cuando existe una afectación al medio ambiente a lo único que ocasiona es un daño mayor e incluso irreparable.

Respecto de la denegación de la información ambiental contenida en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú del artículo 5 desafortunadamente nos lleva de nuevo a nuestra ambigua, restrictiva y deficiente legislación nacional cuando refiere la existencia de un régimen de excepciones como causa de la denegación de la información, lo que, en el caso de México, como se ha referido están presentes en los casos de reservas de la información, dejando la posibilidad de un recurso contra dicha denegación, sin embargo, se insiste: la interposición de un recurso es sinónimo de tiempo en espera de su resolución y por lo tanto se contrapone a la accesibilidad, inmediatez y disponibilidad

de la información ambiental, lo cual, también puede postergar las afectaciones del medio ambiente al no disponer de la información necesaria para su debida protección o defensa.

En el presente trabajo abordamos como una excepción al acceso a la información el interés público, en ello el Acuerdo de Escazú coadyuva a la forma como debe ponderarse este interés público e inserta como consideraciones el beneficio público a partir de elementos base como son la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El reto en México reside en la forma como las autoridades que deban proporcionar la información realizaran este ejercicio de ponderación, de manera adecuada, porque al no ser preciso el Acuerdo de Escazú respecto de que debe entenderse por idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de una regla mayormente precisa, deja a la interpretación y discrecionalidad de la autoridad la forma en la cual habrá de comprender estos elementos y por lo tanto, su respuesta no siempre será garante de haber analizado los mismos, de manera imparcial, objetiva y justificada. Si algo queda claro, es que, en muchas ocasiones las autoridades prefieren evadir sus obligaciones contempladas en tratados internacionales y dar una respuesta negativa o denegar la información, dejando que sea otra instancia la que resuelva.

En el apartado del artículo 5 del acuerdo de Escazú, respecto de las condiciones aplicables para la entrega de información ambiental, es de resaltar lo siguiente, se determina como temporalidad máxima para dar respuesta a una solicitud de información ambiental, el termino de 30 días hábiles que puede prorrogarse hasta por 10 días más, sin embargo, en el caso de México tenemos que comprender 2 situaciones: la primera de ellas, que estos 30 o 40 días son hábiles por lo que se transforman en 45 a 60 días naturales o incluso más tiempo si existen de por medio días de suspensión obligatoria de las actividades de la dependencia, y, todo ese tiempo es el que tendrá la autoridad para dar respuesta. La segunda, en caso que se deniegue la información o esta no se proporcione en los términos establecidos o bien sea inexistente, tiene como consecuencia que el interesado pueda interponerse un recurso de revisión, para lo cual el tiempo seguirá transcurriendo en perjuicio del solicitante y en algunos casos en perjuicio irremediable del medio ambiente.

No se garantiza la absoluta gratuidad en la información, el Acuerdo establece que los costos por reproducción de la información deben ser razonables y pueden exceptuarse cuando el solicitante se encuentre en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales. Sin embargo la

reproducción de la información debe ser gratuita, esto como parte de las obligaciones de distribución en este caso a partir de la difusión de la información que tiene y debe asumir el Estado.

El artículo 6 del Acuerdo de Escazú denominado la generación y divulgación de la información ambiental refiere que se ponga a disposición del público y se difunda la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible y que actualicen periódicamente esta información.

En este artículo se hace referencia finalmente a la necesidad de que la información ambiental sea comprensible para las personas que acceden a ella, hemos abordado en el presente trabajo la indeseable poca claridad en la información en materia ambiental que proporcionan las autoridades, poniendo como ejemplo los estudios o informes de impacto ambiental. Las normas nacionales en materia ambiental eran omisas en pronunciarse respecto de la relevancia de la comprensión de la información ambiental para el solicitante, considerando que la entrega de la información no garantiza la comprensión de dicha información, menos aún para personas o grupos indígenas o en situación vulnerable para quienes comprender la información implica hacerlo desde su realidad social, cultural, su cosmovisión e idioma.

No basta con ayudar a alguien a obtener información, cuando no nos aseguramos que quien la recibe pueda comprender su contenido, significado y alcances, de lo contrario la información que se obtiene resultara insignificante y estéril para quien la recibe. Por ello, que el Acuerdo de Escazú considere la comprensibilidad de la información que se divulga resulta preponderante para la plena efectividad del acceso a la información ambiental.

Ahora bien, el propio artículo 6 del Acuerdo, hace referencia a contar con un sistema de difusión de información ambiental la cual contempla diversos rubros entre los que se encuentran las normas ambientales; los informes sobre estado de medio ambiente; las entidades públicas con competencia ambiental; las zonas contaminadas por tipo de contaminante y localización; el uso y conservación de los recursos naturales y sistemas ecosistémicos; estudios, informes o información científica, técnica o tecnológica en asuntos ambientales; fuentes relativas respecto al cambio climático; procesos de evaluación de impacto ambiental y licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; listado de residuos por tipo, volumen, localización y año en que se segregó; imposición de sanciones en materia ambiental.

Este sistema de difusión indudablemente resultaría útil para la información ambiental y para la disponibilidad inmediata de la misma, siempre y cuando se realizara de manera sistemática y preferentemente estuviera concentrado en una sola plataforma, porque si algo caracteriza a la difusión de la información en México, es la dispersión y descentralización de la misma, es posible encontrar un sitio de internet que contenga determinada información ambiental, sin embargo, para ampliar esa información o bien complementarla con alguna otra es necesario realizar una búsqueda entre diversas páginas, sin considerar, que la información en muchas de las ocasiones no está disponible en los sitios de internet o bien no se encuentra actualizada, lo cual claramente restringe el acceso a la información ambiental. Por ello contar con un sistema de difusión bajo los elementos que contempla el artículo 6 del Acuerdo de Escazú parece ser un tema cuasi idílico en un país caracterizado para la falta de concentración y difusión de información en materia ambiental.

Como se puede apreciar el Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional vinculante para México, que tiene como objetivos garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, lo que significaría que cualquier persona pudiera tener acceso a conocer el estado del medio ambiente y del impacto que pudiera tener un proyecto en él, además de pronunciarse en el referido instrumento sobre la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales lo implica que esta participación sea bajo un contexto informado, es decir que en todo caso la información es preponderante y esencial para tener conocimiento de temas relacionados con el medio ambiente y poder ser partícipes en las en las decisiones que puedan impactar en el ecosistema e incluso para poder realizar una defensa, promoción y protección adecuada del medio ambiente la información es algo vital.

No obstante, como también se ha expuesto en el presente trabajo, el acuerdo de Escazú aun presenta algunas inconsistencias o ponderaciones que no resultan del todo favorables para el acceso a la información ambiental, en lo relativo a las reservas, los costos de reproducción de la información ambiental, así como la posibilidad de negativas en la información y que esta negativa genere un recurso, con lo que el tema de los candados normativos que afectan la disponibilidad, el acceso pleno, la asequibilidad y la facilidad en los trámites para el acceso a la información ambiental continua sin ser un tema superado aun con la entrada en vigor del instrumento internacional, a lo que, además se suma la poca difusión y desconocimiento por parte de las autoridades para hacer efectivo este instrumento en favor del medio ambiente, y, especialmente para dar apertura o

sobrepasar los candados normativos en materia de acceso a la información ambiental que repercuten en la prevención, mitigación o posible recuperación del medio ambiente respecto de las transgresiones que se le ocasionan.

Como antes se ha referido, no se trata de ratificar innumerables tratados internacionales para mantener una participación y cooperación internacional, sino que estos instrumentos se hagan de conocimiento de las personas y de las autoridades a efecto de poder comprender su relevancia o aplicación en México, de lo contrario quedara en la inaplicabilidad o en el uso únicamente cuando las autoridades realicen ejercicios de control de convencionalidad o interpretaciones conforme en sentido estricto, o bien, cuando alguna persona invoque este instrumento vinculante para México al hacer exigible o justiciable el derecho humano a la información en este caso en materia ambiental o el derecho humano al medio ambiente sano, pero para ello indispensable resulta la difusión de la información en este caso la difusión del propio Acuerdo de Escazú que forma parte de la información ambiental, necesaria para respetar, proteger, promover y garantizar el medio ambiente sano. Solo así dejara de ser un instrumento internacional más que fue ratificado por nuestro país pero cuya aplicación queda en la ambigüedad, inutilización o aplicación efímera de las autoridades.

CONCLUSIONES:

Los candados normativos en el acceso a la información ambiental, deben comprenderse como un derecho humano reconocido en la norma pero indebidamente garantizado por la misma, bien sea por restricciones, ambigüedades, excepciones o requisitos que dificultan su plena eficacia, goce o limitan las posibilidades de su exigibilidad o justiciabilidad.

Acceder al a información ambiental es lo que permitirá respetar, proteger, promover y garantizar otro derecho humano como es el medio ambiente y todos aquellos que se encuentran interrelacionados con este derecho como son entre otros la salud, la propiedad, el agua, la alimentación, el trabajo, la vivienda, la familia, la vida pero no solo la vida desde una perspectiva antropocéntrica sino la vida de todo ser vivo que depende del medio ambiente que puede estar siendo transgredido por la intervención del ser humano, resultando mayormente reprochable cuando esta intervención lacerante o nociva para un ecosistema es auspiciada, permitida e incluso

ejecutada por el propio Estado y que en muchas ocasiones estas afectaciones al medio ambiente terminan siendo irremediables y permanentes.

El acceso a la información ambiental se convierte entonces en uno de los bastiones que soportan la posibilidad de tener los datos o información necesaria que permiten de manera oportuna la defensa o protección del medio ambiente frente a cualquier agente externo que pueda afectarlo o modificarlo en perjuicio no solo del medio ambiente, sino de cada ser vivo que habita o depende de él. La información ambiental debe cumplir con parámetros que permitan determinar que la misma está plenamente garantizada estos parámetros son: la disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y comprensibilidad.

Cualquier reserva, restricción, ambigüedad o incluso inexistencia de información ambiental favorece la discrecionalidad y la corrupción en la decisiones o permisos que otorga el Estado en cuanto a la realización de acciones y obras que impacten directamente en uno o varios ecosistemas y que hagan complejo el camino que una persona pueda emprender para su defensa o protección.

Los estudios o informes de impacto ambiental deben ser un requisito indispensable para cualquier actividad en la que se modifique uno o varios ecosistemas, estos estudios de impacto ambiental deben estar disponibles a través de su publicación en sitios de internet de consulta inmediata y de fácil localización en los portales de los gobiernos municipales, Estatales y Federales donde se ejecute o pretenda ejecutar la obra, además de estar publicados en sitios de internet de las diversas dependencias en materia ambiental donde se pretenda o se ejecute la obra, así mismo deben estar disponibles para consulta desde las administraciones públicas municipales, estatales y las dependencias federales en materia ambiental, debe garantizarse la difusión de su contenido entre la población que pueda resultar afectada en sus servicios ambientales, así como en las Organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas con temas ambientales de la Entidad donde se ejecute la obra y esta difusión y disponibilidad de los estudios de impacto ambiental debe ser oportuna y previa que la obra o modificación del medio ambiente sea autorizada por el Estado.

El contenido de estos informes de impacto ambiental no solo debe ser disponible sino que de igual manera debe ser comprensible, debe adecuarse de tal forma que su contenido sea comprensible para quien tenga acceso a estos estudios o informes de impacto ambiental en los cuales se determine con precisión y claridad las afectaciones que tendrá el medio ambiente, los planes de mitigación o

restauración de estas afectaciones, el resarcimiento de daños, debe garantizarse su reproducción gratuita para la sociedad civil organizada, las instituciones académicas o los interesados que puedan verse afectados en sus servicios ambientales del medio que puede ser afectado.

La información ambiental para efectos de la consulta debe adaptarse a las características y comprensibilidad derivadas de la cultura, idioma, costumbres y cosmovisión de la población entre la que habrá de difundirse esta información, de tal manera que la misma sea plenamente comprendida por las personas interesadas y puedan emitir una opinión o posicionamiento informado.

La existencia de un sistema de información ambiental en una sola plataforma digital de consulta, además de la difusión en las diversas dependencias y niveles gubernamentales, bajo los parámetros y contenido que refiere el artículo 6 del Acuerdo de Escazú favorece la disponibilidad, inmediatez, accesibilidad y asequibilidad de la información ambiental, lo cual, de igual manera favorece la defensa y protección del medio ambiente de manera oportuna o al menos cuando los daños que se han ocasionado puedan ser frenados cuando aún no sean nocivos o irreparables para el medio ambiente.

Como parte del acceso a la información ambiental, el Estado debe garantizar la difusión entre la población y las autoridades de los tratados internacionales en materia ambiental que resultan vinculantes para México, difundiendo su contenido, relevancia, aplicación y utilidad en materia ambiental. Siendo imperante la difusión y capacitación de las autoridades especialmente aquellas relacionadas con temas administrativos, de procuración o impartición de justicia respecto del medio ambiente, respecto de los instrumentos internacionales y nacionales ambientales que deben conocer y comprender a efecto de proporcionar una mejor atención, respuesta y solución en los asuntos ambientales sometidos a su conocimiento o intervención.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) debe promover acciones colectivas que se encuentra dentro de sus atribuciones, y dar seguimiento a las mismas esto en aras de proteger y representar al medio ambiente y a los seres vivos que en él habitan o de él dependen, porque, de los informes anuales que la dependencia pública, no se aprecia la promoción de acciones colectivas, aun cuando, es evidente que en nuestro país diversas acciones u obras ejecutadas en perjuicio del medio ambiente y ameritan medidas cautelares inmediatas que resulta ser una de las

posibilidades a obtener dentro de una acción colectiva. Además la dependencia cuenta con un rezago constante en los asuntos y tramites que conoce, lo que resulta de igual manera en un perjuicio para los solicitantes o usuarios de sus servicios y por ende puede resultar en una grave afectación al medio ambiente.

Las medidas cautelares no solo en acciones colectivas, sino en cualquier otro procedimiento donde se encuentre en riesgo el medio ambiente y consecuentemente los seres vivos que dependen de este, debería ser inmediata a que la autoridad tenga conocimiento de esta afectación, realice una inspección para verificar la existencia de la misma y acompañada por expertos en materia ambiental pueda determinar la posibilidad de un riesgo inminente o irreparable para el medio ambiente y de esta manera dictar las medidas necesarias para frenar o suspender las actividades que generar ese riesgo, sin que exista posibilidad de una garantía para efectos de una probable reparación de daños, ya que, en materia ambiental se debe considerar que conforme avanza una obra o actividad se incrementan los daños y se tornan incluso irreversibles, lo que resulta de forma concatenada y en efecto domino en una afectación a otros derechos humanos, que pueden igualmente resultar irreversibles, por lo cual esta garantía solo pueda aceptarse hasta en tanto la autoridad tenga plena certeza de que los daños o afectaciones trascenderán de forma remediable o bien pueden ser reparados para conservar el medio ambiente o posibilitar que se recupere al mismo estado que se encontraba antes de la afectación.

Es importante la especialización de las instancias encargadas de resolver controversias en materia ambiental, esto considerando que se requiere de un tecnicismo y conocimientos que escapan a la formación de un profesionista del derecho, como autoridad jurisdiccional, por ello la especialización en materia ambiental de los encargados de impartir justicia en esta área, debe darse desde la creación de órganos interdisciplinarios que puedan constituirse en tribunales especializados en materia ambiental para resolver las controversias relacionadas con el medio ambiente de manera objetiva, imparcial, mayormente apegada a la realidad y necesidades del medio ambiente que está resintiendo la afectación.

El acceso a la información ambiental esta interrelacionado con el acceso a la justicia, acudir ante una autoridad judicial a efecto de exigir o proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, puede resultar un sendero difícil de recorrer si antes no se cuenta con la información que nos

permita conocer y comprender la acción de la cual habremos de defendernos, las implicaciones que tiene una actividad determinada en el medio ambiente, el tipo de permisos, las autoridades involucradas, las personas que ejecutan la obra que genera la afectación, los instrumentos normativos con los que puede emprenderse esta defensa al medio ambiente, los recursos, las dependencias y las autoridades relacionadas con el medio ambiente o con la aplicación o competencia para resolver asuntos en materia ambiental. La desinformación tiene un resultado claro que es la interposición de recursos administrativos o judiciales para acceder a la misma lo que resulta costoso y agobiante además de que, como se ha mencionado, el transcurso del tiempo sin que se frenen actividades de particulares o del Estado que afectan uno o varios ecosistemas, puede tener consecuencias irremediables para el medio ambiente.

Las sanciones para quienes causan afectaciones al medio ambiente, que tienen como consecuencia la reparación, preservación o restauración de el o los ecosistemas afectados resultan preponderantes como parte de la información ambiental que debe ser difundida y accesible para consulta de cualquier interesado, esto si consideramos que debe existir un mecanismo de seguimiento que permita saber si los responsables cumplieron con su obligación de restauración y reparación del daño ocasionado al medio ambiente. Pero también, como parte de las sanciones en materia ambiental y para efecto de la no repetición, evitando las reincidencias de estas conductas es necesario contar con una base de datos en la cual se pueda identificar a las personas físicas, morales o agentes gubernamentales que han sido sancionadas por causar afectaciones al medio ambiente, y, en caso de reincidir las sanciones se agraven o bien se tomen medidas más severas, de lo contrario, las acciones no cesaran pues se convierte incluso en una cadena de condonaciones, sanciones impuestas pero no cumplidas, sentencias sin seguimiento a su eficacia y cumplimiento y reincidencia constante en dañar el medio ambiente por parte de los responsables en el mismo o bien en otros ecosistemas.

La información permite conocer, comprender, aprender y defender un derecho humano, la restricción, limitación o inexistencia de la información se convierte en un enorme obstáculo cuando queremos acceder a la justicia ambiental. En México existen aún pocos precedentes judiciales en materia ambiental, respecto al acceso a la información y a la justicia ambiental, así como al derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, es precisamente el interés y accionar de cada persona física o moral interesada en promover, proteger o defender el medio ambiente lo que permite que

estos derechos humanos sean visibilizados, trasciendan en su aplicación y garantía. Como resulta también con cada autoridad que se ocupe en su actualización y adquisición de herramientas para un mejor proveer en materia ambiental. Sembrando las semillas que habrán de germinar en una sociedad con conciencia ecológica, respetuosa del entorno natural que la rodea, preocupada por las generaciones presentes y futuras de cada ser vivo que habita este planeta, dejando de lado la visión antropocentrista para reconocer en cada ser vivo y en cada escenario natural un elemento merecedor de reconocimiento, respeto y protección.

“Deben de enseñarle a sus hijos que el suelo que pisan son las cenizas de nuestros antepasados. Digan a sus hijos que la tierra está enriquecida con las vidas de nuestro pueblo, a fin de que sepan respetarla. Es necesario que enseñen a sus hijos, lo que nuestros hijos ya saben, que la tierra es nuestra madre. Todo lo que ocurra a la tierra, les ocurrirá también a los hijos de la tierra. Cuando los hombres escupen en el suelo, se están escupiendo así mismos. Esto es lo que sabemos: la tierra no pertenece al hombre, es el hombre el que pertenece a la tierra. . Esto es lo que sabemos: todas las cosas están ligadas como la sangre que une a una familia. El sufrimiento de la tierra se convertirá en sufrimiento para los hijos de la tierra. El hombre no ha tejido la red que es la vida, solo es un hilo más de la trama. Lo que hace con la trama se lo está haciendo a sí mismo.”⁵⁶

⁵⁶ Carta del gran jefe Seattle, de la tribu de los Swamish, a Franklin Pierce Presidente de los Estados Unidos de América. Consultada desde el sitio: <http://herzog.economia.unam.mx/profesores/blopez/valoracion-swamish.pdf>

FUENTES CONSULTADAS:

CARTA DEL GRAN JEFE SEATTLE, DE LA TRIBU DE LOS SWAMISH, A FRANKLIN PIERCE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Consultada desde el sitio: <http://herzog.economia.unam.mx/profesores/blopez/valoracion-swamish.pdf>

FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta. 2002. Derechos Fundamentales.

HABERMAS, Jürgen. La ideología de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos.

ROJAS de la Torre, Luis. Informe: La Conferencia Científica de las naciones Unidas sobre la Utilización y Conservación de los Recursos, en Lacke Success. Consultado desde el sitio: <https://www.revistadelauniversidad.mx/download/9f901354-d1b5-426d-ae37-662fe1aff7e3?filename=la-conferencia-cientifica-de-las-naciones-unidas-sobre-la-utilizacion-y-conservacion-de-recursos-en-lake-success>

DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO DE 1972. Consultada desde el sitio: <https://www.sib.gob.ar/portal/wp-content/uploads/2019/02/Declaraci%C3%B3n-de-la-conferencia-de-las-Naciones-Unidas-sobre-el-medio-humano-Estocolmo-1972.pdf>

CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA. Consultada desde el sitio: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza>

DECLARACIÓN DE RIO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO. Consultada desde el sitio: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR.

Consultada desde el sitio: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

ZAFFARONI Eugenio Raúl. La Pachamama y el humano. Ediciones Colihue. 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro digital: 2018636. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. Tipo: Aislada. **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.**

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.

Diario Oficial de la Federación: 02/01/1976. Consultado desde el sitio: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4912145&fecha=02/01/1976

TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y DELAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 AL 1º DE JUNIO DE 2009. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.

Consultado desde el sitio: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO QUINTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación 08/02/12. Consultado desde el sitio: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012

ABRAMOVICH Víctor/COURTIS Christian. El acceso a la información como derecho.

Consultado desde el sitio: https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Consultada desde el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ).

Consultado desde el sitio: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Consultada desde el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/148_180121.pdf

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN AL IMPACTO AMBIENTAL.

Consultada desde el sitio:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REGISTRO DIGITAL: 2004651.

Instancia: Pleno Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 26/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 1, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES**

CAPELLETTI, Mauro/GARTH, Bryant. Acces to Justice: The News Wave in the Worldwide Movement to Make Rights Effective.

VALENCIA Hernández, Javier Gonzaga. El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica. Primera edición 2014, editorial Porrúa.

GONZALEZ Pérez, Jesús, El derecho a la tutela jurisdiccional, 3a. ed., Madrid, Civitas. 2001

ZARKIN, Cortes Sergio Salomón, Derecho de protección al ambiente, Porrúa 2015.

CISNEROS, Fariás German, Derecho sistemático. Editorial Porrúa. 2019.

PEÑA, Javier, “El retorno de la virtud cívica” en Contrastes, Suplemento 8, página 82, 2003.

DELANTY, G, “Models of Citizenship: Defining European Identity and Citizenship” Citizenship Studies.

ZARKIN, Cortes Sergio Salomón, Derecho de protección al ambiente, Porrúa 2015. Página 24.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO COMUNIDAD INDÍGENA SARAYAKU VS ECUADOR. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES. JUNIO 17 DE 2005. Consultado desde el sitio:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_02.pdf**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REGISTRO DIGITAL: 2023046.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Aislada **“PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REGISTRO DIGITAL: 2023017.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Aislada. **OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REGISTRO DIGITAL: 2018634.

Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 307. Tipo: Aislada **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES”**

SENTENCIA AMPARO EN REVISIÓN 307/2016. Consultado el 18 de julio de 2020.

Desde el sitio: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>

PASSOS DE REITAS, Vladimir “Jurisprudencia ambiental. Selección y análisis de casos relevantes en América Latina”. Serie de documentos sobre Derecho Ambiental No. 16. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2010.

INFORME DE ACTIVIDADES PROFEPA AÑOS CONSULTADOS 2018 Y 2019. DESDE LOS SITIOS:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489954/informe_actividades_2018_profepa.pdf

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489954/informe_actividades_2018_profepa.pdf

INEGI, INDICADORES DE POBLACIÓN. Consultado desde el sitio:

<https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

CAPPELETTI, Mauro. Access to Justice and the Welfare State. Publications of the European University Institute. Firenze 1981

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REGISTRO DIGITAL: 2018635.

Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308. Tipo: Aislada. **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.**

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, artículos 578, 581 y 586.

VALENCIA Hernández, Javier Gonzaga. El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica. Primera edición 2014, editorial Porrúa.

SITIO WEB <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html>